



INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY INICIADO EN MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑORES FIDEL ESPINOZA, IVÁN FLORES, FELIPE KAST, SEBASTIÁN KEITEL, MANUEL JOSÉ OSSANDÓN, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE PERFECCIONAR LA TIPIFICACIÓN Y PERSECUCIÓN PENAL DE CONDUCTAS TERRORISTAS, BOLETÍN N°16180-25 (S) (REFUNDIDO CON BOLETINES N°S.16210-25 (S), 16224-25 (S), 16235-25 (S) Y 16239-25 (S)). CON URGENCIA CALIFICADA DE “SUMA”.

BOLETÍN N° 16180-25 (S) (REFUNDIDO CON BOLETINES N°S.16210-25 (S), 16224-25 (S), 16235-25 (S) Y 16239-25 (S)).

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Seguridad Ciudadana viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado moción de los senadores señores Fidel Espinoza, Iván Flores, Felipe Kast, Sebastián Keitel, Manuel José Ossandón, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de perfeccionar la tipificación y persecución penal de conductas terroristas, boletín n°16180-25 (s) (refundido con boletines n°s.16210-25 (s), 16224-25 (s), 16235-25 (s) y 16239-25 (s)). Con urgencia calificada de “suma”.

La idea matriz o fundamental del proyecto consiste en establecer una nueva regulación que tipifica y sanciona delitos terroristas, y derogar la ley N° 18.134, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

MENCIONES REGLAMENTARIAS

De conformidad con lo ordenado en el artículo 304 del Reglamento de la Cámara de Diputados, este informe debe consignar los aspectos que se señalan en los acápite siguientes:

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

La necesidad de contar con mecanismos legales eficaces para prevenir y sancionar las conductas terroristas, refrendada por numerosos instrumentos internacionales vinculantes para el Estado de Chile. En este supuesto, se sostiene que el proyecto de ley pretende: i) actualizar el tratamiento jurídico-penal de las conductas terroristas, con el objeto de definir las de manera más simple y objetiva; ii) reforzar con especial énfasis la persecución penal de la manifestación organizada de dichas conductas terroristas; iii) hacer plenamente aplicables a su respecto las nuevas técnicas especiales de investigación, y; iv) reforzar la protección de víctimas y testigos en los procedimientos respectivos,



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: A4BA980943CC22DE

todo ello a través de la redefinición de los delitos terroristas y su traslado al Código Penal -lo que conlleva la derogación de la ley N° 18.314-, y la adecuación y reforzamiento de la normativa referida a técnicas especiales de investigación, protección de víctimas y testigos y comiso de ganancias e instrumentos del delito.

Posteriormente, argumenta sobre la necesidad de modificar la definición de delito terrorista, toda vez que actualmente importa la complejidad de acreditar el ánimo terrorista como elemento subjetivo. Defiende la conveniencia de:

a) objetivizar y simplificar el elemento propiamente terrorista -y, en definitiva, propone como criterios para calificar el tipo penal como terrorista: i) la finalidad de socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado democrático o una organización internacional; ii) la finalidad de imponer alguna decisión a una autoridad del Estado democrático u organización internacional; y iii) la aptitud de los métodos empleados para someter o desmoralizar a la población civil-;

b) tipificar y sancionar con mayor énfasis la asociación terrorista;

c) de establecer un catálogo de “delitos-fin”;

d) perseguir y sancionar las conductas que favorecen la existencia y actividad de la asociación terrorista;

e) contemplar dos figuras de delito terrorista individual: una que supone el caso de la persona que, sin formar parte de la asociación terrorista, comete alguno de los delitos del catálogo de “delitos fin”, actuando en concordancia con los fines perseguidos por una asociación terrorista, y otra, desvinculada de toda asociación, que sanciona a quien perpetra un ilícito de colocación, envío o lanzamiento de artefactos explosivos o incendiarios, persiguiendo alguno de los fines propiamente terroristas;

f) establecer reglas procesales especiales;

g) tipificar los delitos terroristas en el Código Penal.

II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

El proyecto contiene 18 artículos permanentes y dos disposiciones transitorias.

El artículo 1° permanente tipifica el pertenecer a una asociación terrorista. Además, establece un régimen penal al que recluta, entrena o prepara, entrega elementos tales como explosivos a armas, u ocupa labores de dirigencia en su interior.

El artículo 2° permanente establece lo que se entiende por organización terrorista y entrega un catálogo de los mismos cuando tuvieren la

aptitud para someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella, o bien pudieren producir u originar en la población temor generalizado.

El artículo 3° permanente consagra las penas para quien cometa un delito terrorista, en concordancia con los fines de una asociación terrorista o de una agrupación u organización de personas que persiga la comisión de tales delitos con dichos fines, por sí o mediante terceros, y siempre que no forme parte de una asociación terrorista.

El artículo 4° permanente, por su parte, señala que siempre se considerará que comete delito terrorista de aquellos a los que se refiere el artículo 5° de esta ley, con alguna de las siguientes finalidades:

a) Socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado.

b) Imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado.

c) Someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella.

Y que, en tales casos, se impondrá a los responsables el máximo o el grado máximo de la pena prevista para el delito, según corresponda.

El artículo 5° permanente contempla el catálogo de delitos terroristas, para los efectos del artículo 4°.

El artículo 6° permanente establece que para determinar la pena de los delitos establecidos en los tres artículos anteriores, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito de que se trate, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

El artículo 7° permanente prescribe que quien cometiere alguno de los delitos que se indican a continuación será castigado con la pena respectiva, aumentada en un grado, siempre que fuere perpetrado a sabiendas de que con ello se favorecerá la acción sostenida de una asociación terrorista, o la preparación o perpetración, por parte de uno o más integrantes de una asociación terrorista, de uno o más de los delitos comprendidos en cualquiera de los numerales del artículo 2°:

1° Los previstos en los artículos 296, 297, 433, 436, en su inciso primero, 438 y 456 bis A del Código Penal.

2° Los previstos en los artículos 9°, en sus incisos primero y segundo, 10, en sus incisos primero y segundo, cuando tuvieren pena de crimen, 10 B, 13 y 14 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el artículo 27 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos; en los artículos 1°, 2° y

3° de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y en los artículos 2°, 3° y 6° de la ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest.

El artículo 8° permanente sanciona a quien, sin tomar parte en ella, a sabiendas proveyere o recolectare fondos para una asociación terrorista, lo mismo para quien proveyere o recolectare fondos para que sean utilizados en la comisión de los delitos señalados en los artículos 3° y 4°, en cuyo caso la pena señalada al delito, será rebajada en un grado.

El artículo 9° permanente hace aplicable a los delitos previstos en esta normativa, lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 294, así como lo establecido en los artículos 294 bis y 294 ter del Código Penal.

Agrega, que también será aplicable lo dispuesto en el artículo 295 de dicho cuerpo legal, en cuyo caso la rebaja de pena allí señalada podrá ser hasta de tres grados. Además, en casos calificados, el Ministerio Público podrá solicitar al tribunal, previa autorización del Fiscal Regional, el sobreseimiento definitivo de un imputado que revelare información en los supuestos del numeral 1 del 295. Salvo en los casos en que el imputado esté siendo investigado por los delitos señalados en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 433, números 1° y 2°, todos del Código Penal.

El artículo 10 permanente castiga al empleado público que en el desempeño de su cargo cometa cualquiera de los delitos contemplados en esta ley se le aplicará la respectiva pena, aumentada en un grado y, la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.

El artículo 11 permanente prescribe que no se calificarán de terroristas las conductas realizadas por personas menores de 18 años, quienes se regirán por la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

El artículo 12 permanente consagra que las investigaciones a que dieren lugar los delitos previstos en esta ley se iniciarán de oficio por el Ministerio Público o por denuncia o querrela, de acuerdo con las normas generales, o por querrela del ministro o ministra del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Por su parte el artículo 13 permanente establece que el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía autorización para intervenir una o más redes de servicios de telefonía o de transmisión de datos móviles.

El artículo 14 permanente establece la obligación para el Ministerio encargado de la Seguridad Pública de elaborar y proponer al Presidente o Presidenta de la República, como parte de la Política Nacional de Seguridad Pública, una Estrategia Nacional de Prevención y Combate de las conductas terroristas, debiendo coordinarla intersectorialmente, actualizarla y evaluarla periódicamente.

El artículo 15 permanente propone sustituir el artículo 226 X del Código Procesal Penal por uno que establece que las técnicas especiales de investigación y las medidas de protección de testigos protegidos y agentes encubiertos, reveladores e informantes, así como la interceptación de comunicaciones prevista en los artículos 222 a 226, serán aplicables en procesos seguidos por delito terrorista, cualquiera sea la pena asignada al delito.”.

El artículo 16 modifica el inciso sexto del artículo 3°, del decreto ley N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, ajustándolo a los nuevos estándares.

El artículo 17 deroga la ley N° 18.314.

El artículo 18 establece el llamado “Cambio de jurisdicción”. Lo que permite al Ministerio Público, tratándose de la investigación y juzgamiento de delitos que la ley califica como terroristas, de oficio o a petición de parte, en casos de alarma pública o de especial complejidad, siempre que se estime fundamental para el éxito de la investigación y no se vulnere sustancialmente el derecho a la defensa del imputado, solicitar al Pleno de la Corte Suprema que el conocimiento de éstos fuere de competencia de los Juzgados de Garantía y del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al turno que dicho tribunal fije a través de un auto acordado.

Disposiciones Transitorias

El artículo primero señala que los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, así como las penas y las demás consecuencias que corresponda imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente al momento de su perpetración. Y,

El artículo segundo, que lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley, referente a la Estrategia Nacional de Prevención y Combate de las conductas terroristas, sólo se hará exigible una vez que el Ministerio de Seguridad Pública se encuentre en funcionamiento.

III.- Se designó diputado informante al señor Jouannet.

IV. SÍNTESIS DEL DEBATE HABIDO DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL, CON INDICACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS.

La ministra del Interior y Seguridad Pública, señora **Carolina Tohá**, expuso en general sobre la idea matriz u objetivos; el cuestionamiento a la ley antiterrorista; regulación comparada de referencia; modelos de regulación

comparada; contenido del proyecto aprobado por el senado; contenido del proyecto aprobado por la comisión de seguridad del senado; otras reglas especiales, y ventajas del proyecto aprobado.

Detalladamente, presentó el proyecto de ley antiterrorista, destacando sus elementos clave y explicando las razones detrás de las nuevas disposiciones. Resaltó la necesidad de actualizar la legislación vigente, que data de la época de la dictadura y ha sido objeto de cuestionamientos y cambios insuficientes a lo largo de los años.

Agregó que el proyecto propone la creación de un delito de asociación terrorista, que implica formar parte de una organización terrorista y participar en actividades delictivas específicas con ciertos objetivos o métodos. También incluye disposiciones sobre el terrorismo individual, tanto conexo como inconexo, así como delitos de favorecimiento al terrorismo y financiamiento del mismo.

Comentó que se establecen penas proporcionales a la gravedad de los delitos, con figuras agravadas para quienes desempeñen roles clave en las organizaciones terroristas. Además, se contemplan medidas especiales de investigación y cooperación con la justicia, así como la creación de una Estrategia Nacional de Prevención y Combate contra las Conductas Terroristas.

Finalmente, señaló que el proyecto busca modernizar la legislación antiterrorista, proporcionando herramientas efectivas para combatir el terrorismo y proteger la seguridad ciudadana, manteniendo al mismo tiempo el respeto por los derechos fundamentales y garantías procesales.

El Doctor en Derecho, director del Departamento de Derecho Penal y director de Postgrados de la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, señor **Alejandro Leiva**, expuso con apoyo de una minuta en la que realiza un análisis crítico del proyecto de nueva ley terrorista en tramitación, junto con propuestas de mejora del articulado. Cuestionó la identificación del terrorismo con acciones colectivas y se señalan deficiencias en los requisitos para considerar una asociación como terrorista, como el número mínimo de personas y la exigencia de acción sostenida en el tiempo. Sugirió reducir el número mínimo de personas y eliminar la exigencia de acción sostenida.

Asimismo, criticó que el proyecto sigue un modelo subjetivo de delitos-fin, en lugar de adoptar un enfoque genuinamente objetivo. Propuso, además, tipos penales que siempre serán considerados terroristas, independientemente de elementos subjetivos ulteriores.

Identificó falencias en la persecución del autor individual o "lobo solitario", así como en los tipos penales susceptibles de ser considerados terroristas. Sugirió replicar las finalidades contempladas para las asociaciones también para los individuos y ampliar los tipos penales susceptibles de considerarse terroristas.

Finalmente, destacó aspectos ausentes en el proyecto, como temas de iter criminis (la evolución del delito desde la preparación hasta la consumación) y propuso disposiciones para abordar estos aspectos, como una causal eximente de responsabilidad en caso de desistimiento del delito terrorista y la sanción de la conspiración para cometer delito terrorista.

El ex Subsecretarios del Interior, señor **Jorge Burgos**, señaló en resumen que, en Chile, se reconoce la existencia de grupos que cometen actos de terrorismo, aunque a menudo se discute su intensidad. Agregó que, a pesar de que existe una ley antiterrorista (la ley N°18.314), esta ha caído en desuso debido a dificultades para aplicarla. Los intentos anteriores de reforma han fracasado, pero el actual gobierno ha dado urgencia a un proyecto de ley para modernizarla. Además, indicó que, aunque no ha habido impunidad para actos catalogados como terroristas, se han utilizado otras leyes más antiguas para procesar a los responsables.

Comentó que el proyecto actual busca modernizar la ley, simplificar su aplicación y abordar las complejidades que han surgido de las modificaciones anteriores. Asimismo, añadió que, aunque se reconocen algunos desafíos y dudas respecto al proyecto, su presentación y recepción en el Senado son vistos como un paso político importante para enfrentar el terrorismo de manera efectiva en Chile.

El Profesor de Derecho Penal de la Universidad de Chile, señor **Juan Pablo Mañalich**, expuso que se discute la dificultad de aplicar la ley N°18.314 debido a la exigencia subjetiva de probar el propósito de generar temor en la población. Sin embargo, argumentó que, la reticencia de los tribunales a condenar se debe a que la ley trivializa la gravedad del terrorismo; el proyecto actual busca modificar esto y modernizar la legislación para abordar el terrorismo de manera más efectiva.

Señaló que el proyecto original establece un catálogo de delitos asociados con organizaciones terroristas, sin requerir un propósito subjetivo, sino más bien la aptitud para generar temor en la población. Comentó, esto representa un cambio significativo respecto a la legislación vigente, que exige un propósito subjetivo específico.

Criticó, sin embargo, que el proyecto actual haya suprimido la mención de la tortura como delito terrorista y haya agregado delitos de la ley sobre delitos informáticos al catálogo principal, lo que podría trivializar la noción de terrorismo. Además, discutió la asimetría en el uso de los términos "Estado democrático" y "Estado" en el proyecto, así como la eliminación de un descuento en la pena para delitos individuales no asociados con organizaciones terroristas.

Resaltó, por último, que el proyecto reconoce la conexión entre el terrorismo y la operación de grupos organizados, aunque no sigue estrictamente el modelo alemán de tratar el terrorismo exclusivamente como un fenómeno de

delincuencia organizada. Sugirió que la Cámara de Diputados considere estos aspectos durante la discusión del proyecto.

El coordinador legislativo del Ministerio del Interior, señor **Rafael Collado**, señaló que el debate sobre el proyecto de ley antiterrorista en Chile incluye discusiones sobre el catálogo de delitos asociados con organizaciones terroristas y el concepto de delito asociativo. Destacó la importancia de perseguir a estas asociaciones antes de que ocurran actos terroristas, y argumentó que el simple hecho de formar parte de una asociación terrorista es suficiente para la sanción.

Comentó que el objetivo de este enfoque es prevenir actos terroristas y evitar esperar a que ocurran tragedias para tomar medidas. Subrayó que la persecución de asociaciones terroristas debe distinguirse de la criminalidad organizada y del delito común, utilizando el concepto de "desprecio por la vida" como criterio para definir los delitos terroristas.

Discutió la inclusión de delitos informáticos en el catálogo de delitos terroristas y se hace hincapié en la importancia de distinguir entre delitos que implican un desprecio por la vida y aquellos que no lo hacen. Mencionó ejemplos de delitos incluidos en este catálogo, como el incendio de bosques y los atentados con bombas.

Por último, introdujo la idea de delitos de facilitación de la asociación terrorista, que incluyen delitos como el narcotráfico y los delitos contra la propiedad, que financian el terrorismo y facilitan la actividad de las asociaciones terroristas. Estos delitos también se consideran terroristas y se suman a la pena por el delito asociativo.

El fiscal regional de La Araucanía, señor **Roberto Garrido**, expuso que la actual ley antiterrorista tiene una alta subjetividad y dificultades probatorias, especialmente en términos como "desmoralizar la población civil" o "temor generalizado". Por lo que sugirió incluir finalidades como "grave alteración del orden público" o "alteración de la paz", inspirándose en legislaciones como la española, para una mayor objetividad y claridad.

Comentó que el proyecto de ley se centra en organizaciones terroristas grandes y sostenidas, pero la realidad actual muestra que muchas operan en células pequeñas y de corta duración. Recomendó revisar la redacción para incluir acciones de organizaciones o asociaciones de corta duración o que cometen atentados aislados.

Además, agregó, hay una diferencia práctica entre los artículos 3° y 4°, con una posible exclusión de ciertos actos terroristas si no están claramente vinculados a una organización, por lo que sugirió alinear las finalidades terroristas descritas en el artículo 2° con las del artículo 5°, para evitar vacíos legales, como la posibilidad de excluir atentados contra altos funcionarios del Estado.

Por otro lado, mencionó que la actual ley antiterrorista tiene herramientas de investigación ineficaces, por lo que hay que mejorar herramientas

como la interceptación de comunicaciones con plazos más extensos y asegurar un control jurisdiccional adecuado. También, comentó, se requiere mayor secreto en las investigaciones complejas.

Añadió que existe falta de claridad sobre el uso de información obtenida por otras vías, como la ley de inteligencia. Recomendó establecer claramente cómo usar esta información con los debidos controles y garantías fundamentales.

Por último, se requiere de una protección insuficiente para quienes colaboran con investigaciones terroristas. Sugirió se detalle cómo se proporcionará esta protección, su duración y los responsables de implementarla. En resumen, la exposición subrayó la necesidad de objetivar más los tipos penales en la ley antiterrorista, ajustar el enfoque para abarcar mejor la realidad de las organizaciones terroristas actuales, mejorar las herramientas de investigación, y establecer mejores mecanismos de protección para víctimas y testigos. Estas sugerencias buscan hacer la ley más efectiva y justa en la lucha contra el terrorismo en Chile.

El director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas, señor **Ignacio Castillo**, abordó varios de los temas planteados por el fiscal Garrido, que se solucionan en el proyecto de ley de reincidencia, actualmente en comisión mixta. Señaló que este proyecto mejora la protección de víctimas y testigos, las técnicas de investigación y la cooperación eficaz.

Destacó como puntos clave a abordar en el proyecto de ley, los siguientes: la protección y técnicas de Investigación; fortalecimiento del terrorismo individual y asociativo; ampliación de definiciones; estructura y redacción; la incorporación de delitos; incorporación de delitos; financiamiento del terrorismo, y el uso del IMSI Catcher.

Detalló uno a uno respectivamente indicando que, la ley de reincidencia aborda eficazmente la protección de víctimas, testigos y fiscales, así como las técnicas especiales de investigación. Asimismo, indicó, se requiere mejorar la normativa para incluir tanto al terrorista individual conectado como al desconectado de una organización, siguiendo ejemplos de legislaciones comparadas. Se debe incluir en el artículo 1°, expresó, referencias a sustancias químicas, bacteriológicas o nucleares. Separar el reclutamiento y los niveles de la organización en diferentes incisos o artículos para mayor claridad.

Además, sugirió revisar el artículo 2° para ser más inclusivo y facilitar la investigación, permitiendo que las organizaciones terroristas puedan formarse tanto para actividades lícitas como ilícitas. Como también, incluir atentados a infraestructura crítica como parte de la conducta típica terrorista, incluso para actores individuales; y añadir delitos sexuales como parte de los delitos terroristas, siguiendo el modelo español.

Recomendó ampliar la definición en el artículo 8° para incluir no solo fondos, sino también bienes muebles e inmuebles. Como, asimismo,

incorporar el uso del IMSI catcher para la identificación y localización en investigaciones terroristas, considerando su eficacia y proporcionalidad.

Concluyó valorando positivamente el proyecto de ley, pero destacando áreas de mejora, ofreciendo la colaboración del Ministerio Público para seguir aportando al proyecto.

El director ejecutivo de la ONG de Amnistía Internacional en Chile, señor **Rodrigo Bustos**, señaló que Amnistía Internacional considera este proyecto de ley crucial debido a las obligaciones internacionales de Chile para prevenir y sancionar el terrorismo. Expresó que el país ha suscrito 14 instrumentos internacionales sobre terrorismo y la Convención Interamericana contra el Terrorismo, haciendo de la sanción y prevención del terrorismo un imperativo jurídico.

Comentó que Chile tiene compromisos internacionales firmes en la lucha contra el terrorismo, reflejados en múltiples tratados y convenciones. Es esencial respetar los derechos fundamentales durante las investigaciones y sanciones relacionadas con actos terroristas, conforme a las recomendaciones de los tratados de derechos humanos suscritos por Chile. Agregó que, aunque es crucial la prevención y sanción del terrorismo, Chile ha tenido pocas sentencias bajo la ley antiterrorista en los últimos 15-20 años. La ley antiterrorista actual de Chile ha sido una de las más criticadas por órganos internacionales, similar a la ley de amnistía.

Enfatizó en que, Amnistía Internacional considera este proyecto de ley muy relevante para abordar las deficiencias actuales y mejorar la eficacia en la lucha contra el terrorismo; y que valora positivamente esta iniciativa legislativa y sugirió mejorar ciertos aspectos durante la discusión legislativa para asegurar un equilibrio entre la eficacia en la lucha contra el terrorismo y el respeto a los derechos humanos.

La Coordinadora Jurídica de la ONG de Amnistía Internacional en Chile, señora **María Belén Bravo**, destacó varios aspectos críticos y mejoras necesarias en el proyecto de ley de terrorismo propuesto. Estos puntos se enfocan en la precisión y coherencia de los tipos penales, el respeto a los derechos humanos, y la claridad de las técnicas de investigación.

Precisó que no se define claramente ni se establecen criterios para delimitar el tiempo suficiente para que se configure el delito. Además, añadió que, las expresiones como socavar o desestabilizar, pueden dar lugar a interpretaciones ambiguas, lo que podría dificultar la aplicación de la ley. Asimismo, comentó, los términos de someter o desmoralizar, no están definidos por la ley penal, por lo que es crucial hacerlo.

Advirtió que la inclusión de delitos que protegen la vida, integridad, libertad personal, y delitos de daño material e informáticos genera confusión sobre los bienes jurídicos que se intenta proteger. Se debe revisar la coherencia entre

los tipos penales y los bienes jurídicos protegidos para evitar ambigüedades que puedan generar arbitrariedades.

Manifestó que es fundamental que los delitos incluidos en el terrorismo individual conexo sean considerados graves (con penas de crimen). Por ejemplo, el ataque a la integridad de los datos informáticos no conlleva penas de crimen y debería reevaluarse su inclusión.

Sugirió delimitar claramente los casos en los cuales se puede aplicar esta intervención, incorporar resguardos para las personas cuyos derechos puedan verse afectados, y establecer que el juez debe autorizar la medida mediante una resolución fundada. Asimismo, recomendó incluir delitos como apremios y torturas en la lista de exclusiones de sobreseimiento definitivo para asegurar la protección contra violaciones de derechos humanos.

Además, agregó la necesidad esencial de introducir requisitos para garantizar la veracidad y calidad de la información proporcionada. A diferencia del artículo 295 del Código Penal, que no contempla el sobreseimiento sino una rebaja de la pena, se debe justificar por qué se introduce el sobreseimiento en delitos potencialmente más graves.

En resumen, Amnistía Internacional consideró que, aunque el proyecto de ley representa un avance respecto a la legislación vigente, todavía presenta imprecisiones que deben pulirse para alinearse con el principio de legalidad y los estándares internacionales de derechos humanos.

El abogado y Juez de Policía Local, señor **Cristian Grollmus**, expuso como víctima de un atentado terrorista ocurrido en Contulmo, al sur de la provincia de Arauco. Compartió su experiencia y algunas reflexiones sobre el proyecto de ley de terrorismo que se está discutiendo.

Expresó que el atentado que sufrió fue declarado como terrorista por el Presidente Boric en un acto oficial.

Relató que vuestra emboscada ocurrió el 29 de agosto de 2022, en estado de excepción. Recientemente se conmemoraron dos años desde que se decretó dicho estado. Este atentado ha sido ampliamente cubierto por la prensa, especialmente tras el brutal ataque a los carabineros Misael, Sergio y Carlos, quienes eran nuestros protectores.

Destacó que la situación en Contulmo es grave; se vive en un estado de guerra interna, con medidas de protección, estado de excepción y toque de queda. Durante cincuenta minutos recibieron disparos y respondieron como pudieron. La ausencia del Estado es evidente y brutal, dejando a las víctimas en un estado constante de inseguridad, manifestó.

Recomendó que la nueva ley antiterrorista se base en experiencias exitosas, como la legislación española, que incluye una institucionalidad robusta para reconocer y reparar los daños causados por el terrorismo. Es crucial que el Estado de Chile declare que el terrorismo es contrario

a los derechos humanos y un asunto de Estado. Además, agregó, es necesario que se establezca la obligación del Estado de reconocer y reparar integralmente el daño causado a las víctimas. El Estado debe asumir su responsabilidad de garantizar nuestra seguridad y apoyarnos adecuadamente.

Propuso como mejora lo siguiente:

- Prevención: Enfoque en prevenir atentados terroristas, no solo en la persecución penal posterior.
- Reconocimiento y Reparación: Institucionalizar un sistema de reconocimiento y reparación para las víctimas, similar al modelo español.
- Declaración Constitucional: Declarar expresamente en la Constitución o en la ley que el terrorismo es contrario a un Estado democrático y que viola los derechos humanos.
- Apoyo a Víctimas: Crear mecanismos para que las víctimas reciban el apoyo necesario sin tener que luchar contra el Estado para obtener justicia.

La directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, INDH, señora **Consuelo Contreras**, expresó que la conceptualización y definición del terrorismo es un desafío tanto en el ámbito jurídico como político, y la falta de una definición concreta en el derecho internacional complica su tratamiento efectivo. A pesar de que Chile ha suscrito múltiples tratados y convenios relativos al terrorismo, y que existen numerosos instrumentos internacionales sobre la materia, aún persisten ambigüedades sobre qué actos se consideran genuinamente terroristas.

Destacó en especial la promoción y protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, enfatizando en la importancia de restringir el uso del término "terrorismo" a actos que realmente cumplan con los criterios de gravedad, intención de provocar terror y la promoción de objetivos políticos o ideológicos subyacentes.

Detalló los principios que deben prevalecer en la legislación antiterrorista, como son el de principio de legalidad y el de la no discriminación e igualdad ante la ley.

Recomendó como mejoras lo siguiente:

- La transición de un enfoque subjetivo a uno basado en la organización es positiva, pues facilita la prueba de elementos que antes eran difíciles de demostrar. Sin embargo, esto podría implicar riesgos en la punibilidad prematura, especialmente en el delito de asociación terrorista, lo cual requiere una consideración cuidadosa.
- Dada la conceptualización del terrorismo como un delito asociado a la organización, la figura del terrorismo individual es compleja y debe ser acotada lo más posible. Un catálogo limitado de delitos es apropiado para esta

figura, diferenciándose de la asociación terrorista donde la finalidad política ya está implícita.

- Es crucial evitar la sobreinclusión y subinclusión de delitos en el catálogo. Solo los delitos con suficiente entidad y gravedad deberían ser considerados actos terroristas. Incluir delitos informáticos puede ser problemático, mientras que la exclusión de delitos graves como la tortura (anteriormente en el artículo 150 del Código Penal) es una omisión significativa.

- Las autorizaciones para interceptar comunicaciones en áreas geográficas determinadas deben ser manejadas con cautela. Se recomienda que estas medidas sean acotadas en tiempo y espacio, requieran resoluciones fundadas de un juez de garantía, y tengan reglas de revisión intensificadas para proteger los derechos de terceros.

Concluyó agregando que, aunque es positivo avanzar hacia un modelo más objetivo en la legislación antiterrorista, es esencial equilibrar la eficacia de estas leyes con el respeto a los principios de legalidad, no discriminación y protección de los derechos humanos.

El abogado y académico de Derecho de la Universidad Nacional Andrés Bello y de la Universidad San Sebastián, señor **Pablo Urquizar**, inició su intervención señalando que la Coordinadora Arauco-Malleco (CAM), con sus múltiples atentados y destrucción de bienes, claramente se enmarca como una organización terrorista, similar en su ideología separatista a la ETA del País Vasco. Esto plantea la necesidad de una regulación antiterrorista que refleje nuestra realidad actual y futura, abordando diversas formas de terrorismo, desde el anarquista hasta el nacionalista e internacional.

Como aspectos positivos del proyecto, destacó que la iniciativa representa un progreso significativo, tanto técnico como político, en la lucha contra el terrorismo, especialmente en la macrozona sur. La inclusión de una estrategia para prevenir y combatir el terrorismo en el artículo 15 es un paso adelante en la fase preventiva, agregó.

Sugirió como mejora lo siguiente:

- Siguiendo el modelo español, la estrategia debería explicitar cuatro pilares: prevención, protección, persecución y reparación.

- Es crucial establecer un plazo, actualización, organismos responsables y controles parlamentarios claros para la estrategia contraterrorista, similar a lo propuesto en la modernización del sistema de inteligencia.

- Como en España, debería haber planes concretos que materialicen la estrategia, como un plan de prevención, protección y respuesta antiterrorista, y otro contra el extremismo violento.

- El terrorismo debe ser tratado como una amenaza a la seguridad nacional, no solo a la seguridad pública.

- Ampliar las finalidades terroristas siguiendo el modelo del Código Penal español, incluyendo la alteración grave a la paz pública.
- Incorporar todas las hipótesis de incendio reguladas en el artículo 476 del Código Penal en la legislación antiterrorista.
- La definición de “acción sostenida en el tiempo” debería ser revisada para incluir organizaciones que se formen con el objetivo de realizar un único pero grave atentado.
- Asegurar que las finalidades y delitos terroristas no se reduzcan innecesariamente, corregir posibles errores de técnica legislativa.
- Seguir el modelo de la ley española 4/2008, asegurando un enfoque integral que incluya la reparación a las víctimas, además de la prevención, protección y persecución.

Concluyó resaltando que es fundamental que nuestra regulación antiterrorista no solo se enfoque en la persecución, sino que también fortalezca la prevención y la protección, garantice la reparación a las víctimas y se base en una comprensión clara del terrorismo como una amenaza a la seguridad nacional. Este enfoque integral y robusto, inspirado en modelos exitosos como el español, permitirá una respuesta más eficaz y justa frente al terrorismo en todas sus formas, culminó.

En representación de la Defensoría Penal Pública, el asesor legislativo señor **Leonardo Moreno**, señaló que la Defensoría Penal Pública considera que el proyecto de ley antiterrorista representa un avance significativo y que sus disposiciones son adecuadas en general, aunque con algunas observaciones críticas. Hay consenso, agregó, en que el terrorismo debe abordarse de manera diversa y que la legislación vigente no era suficientemente útil, lo cual justifica la necesidad de reformar la normativa actual. Coincidió con el Instituto Nacional de Derechos Humanos en que la ampliación del alcance de la persecución penal debe ser proporcional y respetuosa de los derechos y garantías de las personas perseguidas.

Destacó como aspectos claves del proyecto de ley los siguientes:

- Es positivo que el concepto de asociación terrorista en el artículo 2° sea coherente con la regulación de asociaciones delictivas y criminales del Código Penal.
- Términos como "desmoralizar" y "producir u originar temor generalizado" requieren aclaración en la discusión legislativa para evitar interpretaciones excesivamente amplias y desproporcionadas.
- El reconocimiento de la figura del “lobo solitario” es adecuado, pero debe considerarse su carácter excepcional. La regulación debe ser más restrictiva para los terroristas individuales debido a su naturaleza anecdótica.

- La interceptación de comunicaciones debe ser cuidadosamente regulada para no infringir derechos constitucionales. Es preocupante que la interceptación de comunicaciones de terceros tenga un estándar de procedencia inferior al que se aplica a personas imputadas.

- Se deben tomar en cuenta las reglas del derecho comparado, como las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, que permiten la interceptación solo cuando se configuran ciertas hipótesis que vinculan al tercero con la organización terrorista.

- La figura del terrorista individual debe mantenerse como una excepción y no se debe ampliar innecesariamente el catálogo de delitos aplicables, manteniendo su regulación más restrictiva en comparación con la figura general de terrorismo.

- La interceptación debe abarcar todas las redes de comunicación, incluyendo redes sociales y metadatos, pero con estándares de proporcionalidad estrictos.

- La intervención de comunicaciones de terceros debe estar vinculada a hipótesis específicas que justifiquen su necesidad, siguiendo el ejemplo de la legislación española.

- La posibilidad de intervención debe ser comunicada a los terceros interceptados, especialmente si no resultan vinculados a una investigación penal, para garantizar la transparencia y el respeto a los derechos de privacidad.

Concluyó manifestando que el proyecto de ley antiterrorista constituye un avance importante, pero debe perfeccionarse para garantizar que la ampliación de las facultades del Estado sea proporcional y respete los derechos fundamentales. Es esencial clarificar términos ambiguos, restringir adecuadamente la figura del terrorista individual y regular la interceptación de comunicaciones con estándares rigurosos de proporcionalidad y transparencia. Adoptar estas recomendaciones asegurará una legislación equilibrada y efectiva en la lucha contra el terrorismo, alineada con los estándares internacionales de derechos humanos.

El Subprefecto en retiro de la Policía de Investigaciones de Chile, señor **Gilberto Opazo** (intervención secreta)

La Profesora abogada señora **Myrna Villegas**, expresó primeramente que el proyecto adopta un modelo mixto que abarca tanto la organización terrorista como el terrorismo individual. Predomina, agregó, el enfoque en las finalidades de los delitos, más que en la estructura de las organizaciones terroristas. Destacó que el terrorismo se define no solo por la pertenencia a una organización, sino también por las finalidades políticas, intimidatorias y coactivas de los actos terroristas.

Comentó que la definición de organización terrorista en los artículos 1° y 2° está en línea con instrumentos internacionales y legislaciones europeas, aunque se debe ser crítico y adaptar estas normativas a los principios del derecho penal y derechos humanos. Además, indicó que las finalidades políticas, coactivas e intimidatorias de las organizaciones terroristas están reconocidas internacionalmente, pero es crucial que estas finalidades sean claramente delimitadas para evitar confusiones con otras figuras delictivas, como el crimen organizado.

Destacó la importancia de incluir todos los delitos graves en el catálogo de delitos terroristas. La exclusión del delito de tortura es llamativa, manifestó, y debería ser reconsiderada, ya que la tortura es un delito grave que puede ser cometido tanto por funcionarios públicos como por particulares.

Asimismo, añadió, la inclusión del terrorismo individual debe ser cuidadosa para no banalizar el concepto de terrorismo. La agravación de penas por compartir fines de una organización terrorista sin pertenecer a ella es problemática y debe ser revisada para no ampliar injustificadamente el concepto de terrorismo. El artículo 4°, expresó, presenta problemas al incluir conductas imprudentes como terrorismo, lo cual no es coherente con la gravedad del delito.

Señaló que los actos de colaboración con organizaciones terroristas deben estar bien definidos y ser castigados solo cuando estén asociados a delitos concretos. La posibilidad de sobreseimiento a cambio de información puede ser peligrosa y debe regularse para evitar que se base en información falsa, incluyó.

Consideró correcto mantener la regla de no aplicar la ley antiterrorista a adolescentes. Como, asimismo, la legitimación activa de particulares para iniciar procedimientos por delitos de terrorismo es preocupante y debería ser revisada.

Por otra parte, comentó que la interceptación de comunicaciones, incluida la de redes sociales y metadatos, debe regularse estrictamente para proteger la privacidad. Es crucial salvaguardar el secreto profesional y la libertad de prensa, proponiendo cláusulas que impidan usar información interceptada de abogados o periodistas como prueba.

Además, enfatizó en que es adecuado que los testigos con reserva de identidad se sometan al mismo régimen del Código Procesal Penal, aunque esta figura presenta desafíos para el derecho de defensa.

Concluyó, por último, que la propuesta de ley antiterrorista está alineada con los lineamientos internacionales y representa un avance en la regulación del terrorismo. Sin embargo, es fundamental ajustar ciertos aspectos para evitar la ampliación injustificada del concepto de terrorismo, proteger derechos fundamentales y garantizar un proceso penal justo. Las observaciones y sugerencias aquí presentadas buscan contribuir a una legislación más precisa y equitativa en la lucha contra el terrorismo, finalizó.

El Profesor de Derecho de la Universidad Católica de Chile, señor **Héctor Hernández**, inició su intervención señalando que la crítica principal a la ley vigente radica en su excesiva subjetivación, especialmente en la exigencia de una finalidad que no siempre coincide con la realidad de los actos terroristas. La actividad terrorista, expresó, tiene fines específicos que van más allá de simplemente aterrorizar a la población, por lo que es necesario revisar y ajustar esta exigencia en la legislación.

Destacó que las finalidades establecidas en el proyecto de ley son amplias y pertinentes para justificar el terrorismo, como socavar o desestabilizar estructuras del Estado democrático. Valoró la inclusión de la idoneidad de los medios empleados como factor determinante para calificar un acto como terrorista, lo que cambia significativamente la situación del derecho vigente y lo hace más efectivo.

Indicó que adoptar el modelo asociativo para abordar el terrorismo es acertado y coherente con el derecho comparado. La exigencia de una acción sostenida en el tiempo para considerar una organización como terrorista es relevante para enfrentar la amenaza que representan estas organizaciones para el Estado de derecho, resaltó. Es crucial seguir el camino establecido por la ley Nº21.577 y evitar divergencias que puedan generar confusión en la aplicación de la legislación antiterrorista.

Consideró que el artículo 13 del proyecto requiere una reformulación para insertarse adecuadamente en el sistema del Código Procesal Penal y contar con el respaldo normativo necesario para su aplicación. Y, la regulación de los "lobos solitarios" en los artículos 4º y 5º del proyecto genera dudas e inquietudes, y podría ser más restrictiva en su aplicabilidad, especialmente en ausencia de vínculos con organizaciones terroristas, agregó.

Concluyó que el proyecto de ley antiterrorista aborda de manera adecuada diversas problemáticas del derecho penal relacionadas con el terrorismo, como la exigencia de finalidades, el modelo asociativo y la acción sostenida en el tiempo. Sin embargo, es necesario revisar y ajustar ciertos aspectos, como la regulación de los "lobos solitarios" y la inserción adecuada del artículo 13 en el sistema del Código Procesal Penal, para garantizar la efectividad y coherencia de la legislación.

El señor **Isidro Solís**, ex ministro de Justicia, expresó su apoyo al proyecto, destacando su importancia para fortalecer la institucionalidad y abordar eficazmente el terrorismo. Sin embargo, también planteó observaciones y sugirió ajustes en algunos aspectos técnicos y definiciones dentro del proyecto de ley.

Puesta en votación en General la moción, fue aprobada por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Yovana Ahumada, Lorena Frías, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Gloria Naveillán y los diputados señores

Jorge Alessandri, Jaime Araya, Cristián Araya, Henry Leal, Raúl Leiva, Diego Schalper y Andrés Longton.

La señora **Carolina Tohá, ministra del Interior y Seguridad Pública**, interviene para agradecer la votación unánime del proyecto de ley, destacando la importancia de definir claramente el terrorismo y promover estrategias de prevención. Destacó aspectos técnicos de la moción y enfatizó la necesidad de una legislación flexible pero rigurosa para enfrentar este desafío. Agregó la importancia de una legislación actualizada y efectiva para proteger a la sociedad.

Asimismo, precisó en la importancia de perseguir y desbaratar estas asociaciones para evitar que el terrorismo proliferare.

V. PRECEPTOS DE RANGO ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 304, número 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, corresponde consignar los artículos que el Senado calificó como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado y aquellos a los cuales la comisión otorgue igual carácter, precisando las normas que son consecuencias de aquéllas.

El Senado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Constitución Política de la República, calificó los artículos 1 a 13 y 17 y el artículo primero transitorio de quorum calificado, de conformidad con lo prescrito por el inciso segundo del artículo 9° y el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República, debido a que son preceptos que regulan las conductas terroristas y fijan su penalidad.

Asimismo, señaló, que el artículo 18 tiene rango de norma orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 77 y el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República, dado que modifican la competencia y atribuciones de los tribunales.

Por su parte, y producto de los cambios introducidos al texto, vuestra Comisión procedió a realizar la siguiente calificación:

- los artículos 1 a 15 y 25 y el artículo primero transitorio son de quorum calificado, de conformidad con lo prescrito por el inciso segundo del artículo 9° y el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República, debido a que son preceptos que regulan las conductas terroristas y fijan su penalidad.

- el artículo 27 tiene rango de norma orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 77 y el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República, dado que modifican la competencia y atribuciones de los tribunales.

VI. TRÁMITE DE HACIENDA.

De conformidad a lo establecido en el número 5 del artículo 304 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que el texto del proyecto no contiene normas que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

VII. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

Se rechazaron los siguientes artículos y disposiciones:

No hubo artículos rechazados.

Se rechazaron las siguientes indicaciones:

IND 1. Diputado Alessandri. Para sustituir en el inciso tercero del artículo 1º la expresión “menores de dieciocho años” por “menores de edad sujetas a un sistema de responsabilidad penal adolescente”.

IND 3. -Diputado Alessandri. Para sustituir el inciso cuarto y quinto del artículo 1º por el siguiente: “La pena establecida en el inciso primero podrá ser rebajada en un grado respecto de quien, formando parte en una asociación terrorista, se hubiere limitado a recibir alguno de los entrenamientos mencionados en el inciso segundo”.

IND 4.- De la diputada Naveillan. Para reemplazar los incisos 4 y 5 del artículo 1 por el siguiente inciso 4: “Las penas antes indicadas podrán aplicarse en su mínimo o en el grado mínimo, según sea el caso, siempre cuando en el caso del inciso primero el involucramiento sea considerado poco relevante en la asociación delictiva por parte del tribunal, o solo se hubiere limitado a recibir entrenamiento en el caso del inciso segundo.”; pasando a ser el actual inciso 6 a ser el 5.

IND 6.- Diputado Alessandri. Para modificar en el inciso final del artículo 1º la frase “1º, 2º y 3º” por la siguiente “1º, 2º, 3º y 4º”.

IND 7.- De las diputadas Fries y Placencia. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 2º del proyecto de ley:

a) Reemplázase el artículo 2º por uno nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 2º.- Se entenderá por asociación terrorista toda organización de tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, formada para cometer los delitos que se indican a continuación y que tuviere entre sus fines socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado democrático; imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado democrático; o cuando, por los métodos previstos para su perpetración o efectivamente utilizados, esos delitos tuvieren la aptitud para someter a la población civil o a una parte de ella:

1° Los previstos en los artículos 141, 142, 150 A, 150 D inciso segundo, 315, excepto en lo referido al menoscabo de propiedades alimenticias, 316, 391, 395, 396, 397, 398, 474, 475 y 480, en lo correspondiente, del Código Penal.

2° Los previstos en el 14 D, en sus incisos primero y segundo, de la ley 17.798, sobre control de armas; los artículos 41, 46 y 478 de la ley N°18.302, de seguridad nuclear, y el artículo 35, en su inciso primero, de la ley N°21.250, que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción.

3° Los previstos en los artículos 1° y 4° de la ley N°21.459, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N°19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest, siempre que su comisión pudiere implicar riesgo para la vida de las personas o daños a la integridad física o salud de la población.”

IND 8.- De los diputados Longton, Schalper, Castro, Jouannet y Alessandri. Al artículo 2°. Para reemplazar la expresión “tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo” por “dos o más personas”.

IND 9.- De la diputada Orsini. Al inciso primero del artículo 2:i. Reemplácese la frase “toda organización de tres o más personas”, por la siguiente: “toda organización de dos o más personas”.

IND 10.- De la diputada Naveillan. Para reemplazar en el artículo 2, la frase “tres o más” por la siguiente “dos o más”.

IND 10 BIS. Del diputado Leal. Al artículo 2°

a) Para reemplazar la palabra “tres” por “dos”

IND 11.- Del diputado Cristian Araya. Para reemplazar en el inciso primero la palabra “tres” por la expresión “dos”.

IND 12.- Del diputado Longton. Para eliminar la expresión “con acción sostenida en el tiempo” del inciso primero del artículo 2.

IND 13. De la diputada Orsini. Elimínase la frase “con acción sostenida en el tiempo”.

IND 14.- Del diputado Cristian Araya. Para eliminar en el inciso primero la frase “con acción sostenida en el tiempo,”.

IND 15.- De la diputada Naveillan. Para eliminar en el artículo 2 la frase “, con acción sostenida en el tiempo”.

IND 15 BIS. Del diputado Leal. Para eliminar la expresión “con acción sostenida en el tiempo,”.

IND 16.- Del diputado Alessandri. Para suprimir en el artículo 2º la expresión “con acción”.

IND 17.- Del Ejecutivo. Reemplázase la expresión “formada para cometer” por la expresión “que tuviere entre sus objetivos la perpetración de”.

IND 18.- Del Ejecutivo. Reemplázase la expresión “que tuviere entre sus fines” por la expresión “entre sus fines los de”.

IND 19.- De las diputadas Fries y Placencia. Suprímase la expresión “inhabilitar o afectar gravemente la infraestructura crítica a que se refiere el artículo 32, número 21º, de la Constitución Política de la República, cuando su inhabilitación pueda producir pérdidas de vidas o daños a la integridad física o salud de la población;”

IND 20.- De la diputada Naveillan. Para eliminar del artículo 2 la frase “, cuando su inhabilitación pueda producir pérdida de vidas o daños a la integridad física o salud de la población”.

IND 21.- Del diputado Alessandri. Para incorporar en el artículo 2º a continuación de la frase “inhabilitar o afectar gravemente la infraestructura crítica a que se refiere el artículo 32, número 21º, de la Constitución Política de la República, cuando su inhabilitación pueda producir pérdida de vidas o daños a la integridad física o salud de la población;” la siguiente frase: “inhabilitar o afectar gravemente la infraestructura de aquellas corporaciones o empresas determinadas de conformidad al artículo 362 del Código del Trabajo, cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional;”.

IND 22.- Del Ejecutivo. Intercálase, entre la palabra “Estado”, la segunda vez que aparece, y el punto y coma que le sigue, la palabra “democrático”.

IND 23.- Del diputado Longton. Para intercalar en el inciso primero del artículo 2, entre las expresiones “Estado;” y la conjunción “o”, la frase “alterar gravemente el orden público;”.

IND 23 BIS. Del diputado Leal. Para intercalar, entre las expresiones “una autoridad del Estado;” y “o cuando;”, lo siguiente: “reivindicar, recuperar o controlar todo o parte del territorio nacional, sea ésta una parte o la totalidad de una localidad, comuna, provincia o región;”.

IND 24.- De las diputadas Fries y Placencia. Agrégase entre la expresión “Estado” y el punto y coma que le continúa, la palabra “democrático”.

IND 25.- Del diputado Cristian Araya. Para intercalar en el inciso primero entre el punto y coma y la frase “o cuando,” la frase “controlar todo o parte del territorio de la República, cualquiera sea su extensión;”

IND 26.-De la diputada Orsini. Reemplácese la frase “para someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella, o bien pudieren producir u originar en la población temor generalizado”, por la frase “para provocar una sensación de inseguridad extendida en la población”.

IND 27.- Del Ejecutivo. Suprímese la expresión “, o bien pudieren producir u originar en la población temor generalizado

IND 28.- De las diputadas Fries y Placencia. Elimínese la expresión “, o bien pudieren producir u originar en la población temor generalizado”

IND 29.- De las diputadas Fries y Placencia. Suprímase la expresión “o desmoralizar”.

IND 30.- Del diputado Cristián Araya. Para reemplazar en el inciso primero la expresión “en la población temor generalizado” por una del siguiente tenor: “la afectación de la paz social o una grave alteración del orden público”.

IND 31.- Del diputado Longton. Para reemplazar el numeral 1° del artículo 2 por el siguiente: “1° Los previstos en los artículos 141, 142, 315, 316, 391, 395, 396, 397, 398, 474, 475, 476 y 480, en lo correspondiente, del Código Penal. Asimismo, el de descarrilamiento contemplado en los artículos 105,106, 107 y 108 de la Ley General de Ferrocarriles; o”

IND 32.- De las diputadas Fries y Placencia. Suprímase en el N°1 la expresión “, 476 en sus numerales 1° y 2°”.

IND 32 BIS. Del diputado Leal. Para reemplazar en el numeral 1°, la expresión “1° y 2°” por “1°, 2° y 3°”.

IND 33.- Del diputado Cristián Araya. Para reemplazar en el numeral 1° la frase “1° y 2°” por la siguiente “1°, 2° y 3°”.

IND 34.- De las diputadas Fries y Placencia. Agrégase en el N°1 entre la coma y la expresión “315”, la expresión “150 A, 150 D inciso segundo,”.

IND 35.- Del diputado Longton. Para reemplazar en el numeral 2° del artículo 2 la expresión “y el artículo 35” por “los artículos 34 y 35”.

IND 36.- De los diputados Longton, Schalper, Castro, Jouannet y Alessandri. Para reemplazar en el numeral 3°, la expresión “artículos 1°, 4° y 5°” por “artículos 1°, 2°, 3° y 4°”.

IND 37.- De las diputadas Fries y Placencia. Reemplázase en el N°3 la frase “en los artículos 1°, 4° y 5° de la ley N°21.459” por la oración “en los artículos 1° y 4° de la ley N°21.459”

IND 38.- Del diputado Alessandri. Para incorporar en el numeral 3° del artículo 2° la expresión “, 3°” entre el numeral 1° y el numeral 4°.

IND 39.- De las diputadas Fries y Placencia. Agréguese en el N°3 a continuación del punto final la siguiente expresión: “, siempre que su comisión

pudiere implicar riesgo para la vida de las personas o daños a la integridad física o salud de la población”

IND 40.- Del diputado Cristián Araya. Para agregar un numeral 4° del siguiente tenor:

“4° Los previstos en los Artículos 281 bis y 416 del Código de Justicia Militar y en el artículo 17 del Decreto Ley N°2.460, de 1979, que dicta la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.”

IND 41.- De los diputados Longton, Schalper, Castro, Jouannet y Alessandri. Para incorporar el siguiente numeral 4° nuevo: “4° Los dispuestos en los artículos 105 y 106 de la Ley General de Ferrocarriles.”.

IND 42.- De los diputados Longton, Schalper, Castro, Jouannet y Alessandri. Al artículo 2°. Para incorporar el siguiente numeral 4° nuevo:

“4° Los previstos en los artículos 281 bis, 281 ter, 281 quáter, 416, 416 bis N° 1 y 2, y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2, y 17 ter de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile y en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2, y 15 C de la ley orgánica de Gendarmería de Chile.”.

IND 43.- Del diputado Longton. Para incorporar un nuevo numeral 4° en el artículo 2 en los siguientes términos:

“4°. Apoderarse o atentar en contra de una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público en servicio, o realizar actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o tripulantes;”.

IND 44.- Del diputado Longton. Para incorporar un nuevo numeral 5° en el artículo 2 en los siguientes términos:

“5°. El atentado en contra de la vida o la integridad corporal del Jefe del Estado o de otra autoridad política, judicial, militar, policial o religiosa, o de personas internacionalmente protegidas, en razón de sus cargos.”

IND 44 BIS. Del diputado Leal. Para agregar un artículo 2° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“El que cometa un delito de aquellos a los que se refiere el artículo 2° de esta ley, aún cuando no forme parte de una asociación terrorista ni actúe en concordancia con los fines de una asociación terrorista o de una agrupación u organización de personas que persiga la comisión de tales delitos con dichos fines, por sí o mediante terceros, será sancionado con el máximo o el grado máximo de la pena prevista para el delito, según corresponda.”.

IND 45.- De las diputadas Fries y Placencia.

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 3° del proyecto de ley:

Reemplázase por el siguiente: “Artículo 3°.- Quien cometa un delito contemplado en cualquiera de los tres numerales del artículo precedente, en adherencia con alguno de los fines perseguidos por una asociación terrorista y siempre que no forme parte de ella, será sancionado con la pena correspondiente al delito, aumentada en un grado.”

IND 46.- De la Diputada Orsini. i. Agregase la frase “con pena de crimen” entre la oración “quien cometa un delito” y la palabra “contemplado”, al inicio del artículo.

IND 47.- De la Diputada Orsini. Reemplácese la frase “en concordancia con los fines de” por la siguiente frase: “a sabiendas o no pudiendo menos que saber que con ello se favorece la acción de”.

IND 48.- De las diputadas Fries y Placencia. Elimínese la frase “o de una agrupación u organización de personas que persiga la comisión de tales delitos con dichos fines, por sí o mediante terceros

IND 48 BIS. Del diputado Leal. Para eliminar el artículo 4° (si se aprueba la indicación precedente).

IND 49.- De las diputadas Fries y Placencia.

Suprímase el artículo 4° del proyecto de ley.

IND 50.- De la diputada Orsini. i. Para eliminarlo.

IND 51.- Del diputado Longton. Para reemplazar el artículo 4 por el siguiente

“Artículo 4°. - Siempre se entenderá que comete delito terrorista, aun cuando no forme parte de una asociación terrorista ni actúe en concordancia con los fines de una asociación terrorista o de una agrupación u organización de personas que persiga la comisión de tales delitos con dichos fines, por sí o mediante terceros, quien cometa un delito de aquellos a los que se refiere el artículo 5°, con alguna de las siguientes finalidades:

a) Socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado.

b) Alterar gravemente el orden público;

c) Inhabilitar o afectar gravemente la infraestructura crítica a que se refiere el artículo

32, número 21°, de la Constitución Política de la República, cuando su inhabilitación pueda producir pérdida de vidas o daños a la integridad física o salud de la población;

d) Imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado;

e) o bien cuando por los métodos previstos para su perpetración o efectivamente utilizados, esos delitos tuvieren la aptitud para someter o

desmoralizar a la población civil o una parte de ella, o bien, pudieren producir u originar en la población temor generalizado.

En tales casos se impondrá a él o los responsables la pena correspondiente al delito aumentada en un grado.”

IND 52.- Del diputado Cristián Araya. Al artículo 4º: Para agregar un nuevo literal b), adecuándose el orden correlativo de los demás, del siguiente tenor:

“b) Inhabilitar o afectar gravemente la infraestructura crítica a que se refiere el artículo 32, número 21º, de la Constitución Política de la República, cuando su inhabilitación pueda producir pérdida de vidas o daños a la integridad física o salud de la población; imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado.”

IND 53.- Del Ejecutivo. AL ARTÍCULO 4º. Para incorporar, en su inciso primero, a continuación de la palabra “Estado”, las dos veces que aparece, la palabra “democrático”.

IND 54.- De la diputada Orsini. ii. Para eliminar el literal c).

IND 55.- el diputado Cristián Araya Para reemplazar en el literal c) el punto seguido por una frase del siguiente tenor: “,o bien originar una afectación a la paz social o una grave alteración del orden público.”

IND 56. Diputado Alessandri. Para incorporar en el artículo 4º un nuevo literal d) del siguiente tenor:

“d) Inhabilitar o afectar gravemente la infraestructura crítica a que se refiere el artículo 32, número 21º, de la Constitución Política de la República, cuando su inhabilitación pueda producir pérdida de vidas o daños a la integridad física o salud de la población.”.

IND 56 BIS. Del diputado Leal. Al artículo 4º Para incorporar una letra d), nueva, del siguiente tenor: “d) Reivindicar, recuperar o controlar todo o parte del territorio nacional, sea ésta una parte o la totalidad de una localidad, comuna, provincia o región.”.

IND 57.- De las diputadas Fries y Placencia. –

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 5º del proyecto de ley:

Suprímase el artículo.

IND 58.- Del diputado Longton. Para sustituir el artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5.- Constituirán delitos terroristas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los señalados en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 2 de esta ley”.

IND 59.- De los diputados Longton, Schalper, Castro, Jouannet y Alessandri. Al artículo 5°

Para reemplazar la expresión: “los incisos primero y segundo del artículo 14 D de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en los artículos 41 y 47 de la ley N° 18.302, de seguridad nuclear, y en el inciso primero del artículo 35 de la ley N° 21.250, que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción; así como los que sirvan de medio necesario para la destrucción o apoderamiento de una aeronave en vuelo”, por “el artículo 2° de la presente ley”.

IND 60.- De las diputadas Fries y Placencia. Agrégase entre el número “47” y la expresión “de la ley N° 18.302”, la frase “inciso primero”.

IND 61.- De las diputadas Fries y Placencia.

Suprímase el artículo 6 del proyecto de ley.

IND 62.- De la diputada Orsini. i. Para eliminarlo.

IND 63.- Del diputado Alessandri. Para intercalar en el artículo 6° entre las frases “65 a 69 del Código Penal”, y “y, en su lugar”, la frase “, con excepción del artículo 68 ter”.

IND 64. Del diputado Cristián Araya. Al artículo 6°:

Para incorporar luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Para los efectos de esta regla el juez deberá excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimo si consta de un solo grado.”

IND 66.- De los diputados Longton, Schalper, Castro, Jouannet y Alessandri. Para introducir el siguiente artículo 7° nuevo, pasando el actual a ser 8° y así sucesivamente:

“Artículo 7°.- El que colocare, enviare, activare, arrojare, detonare, o hiciere explosionar una sustancia o artefacto explosivo o incendiario, que afecte o pueda afectar a una cantidad indeterminada de personas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo.

Si se causaren las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 del Código Penal, la pena será de presidio mayor en su grado máximo a perpetuo. Si resultase la muerte, la pena será de presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.”.

IND 67.- De los diputados Longton, Schalper, Castro, Jouannet y Alessandri. Para introducir el siguiente artículo 7° nuevo, pasando el actual a ser 8 y así sucesivamente:

“Artículo 7º.- El que detuviere o encerrare a una o más personas bajo amenaza de darles muerte, lesionarlas o cometer cualquier otro delito sobre su persona, incluyendo mantener indefinidamente la detención o encierro, con el propósito de imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad o a una organización internacional, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo.

Si con ocasión de cualquiera de la conducta señalada precedentemente, se causare la muerte, la pena será de presidio perpetuo a perpetuo calificado. Si se causaren las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 del Código Penal, la pena será de presidio mayor en su grado máximo a perpetuo.

IND 68.- De los diputados Longton, Schalper, Castro, Jouannet y Alessandri. Reemplazar la expresión “aumentada en un grado” por “aumentada en uno o dos grados”.

IND 69.- De la diputada Orsini. En el inciso primero, eliminase la palabra: “sostenida”.

IND 69 BIS. Del Diputado Leal. Al artículo 7º Para eliminar la oración “la acción sostenida de una asociación terrorista, o bien”

IND 70.- De los diputados Longton, Schalper, Castro, Jouannet y Alessandri. “1º Los previstos en los artículos 141, 391 y en el Título Noveno del libro Segundo del Código Penal.

IND 71. Del Ejecutivo. AL ARTÍCULO 7º

Para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Si el responsable de alguno de los delitos señalados en el inciso precedente fuere, además, parte de la asociación terrorista, se impondrán conjuntamente la pena señalada en el artículo 1º y la correspondiente a dicho delito, sin el aumento establecido en el inciso mencionado.”.

IND 73.- De las diputadas Fries y Placencia.

Al artículo 8º del proyecto de ley:

Reemplázase el artículo por uno nuevo del siguiente tenor: “Quien, sin tomar parte en ella, a sabiendas proveyere fondos para una asociación terrorista, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

IND 74.- Del diputado Cristian Araya. Para reemplazar en el inciso primero la frase “presidio menor en su grado máximo” por la siguiente: “presidio mayor en su grado mínimo”.

IND 75. De las diputadas Fries y Placencia.

Elimínese su inciso segundo.

IND 76. Del diputado Cristián Araya. Para intercalar en el inciso segundo entre las expresiones “quien” y “proveyere” la frase “a sabiendas”.

IND 82.- De los diputados Longton, Schalper, Castro, Jouannet y Alessandri. Para reemplazar el inciso segundo por los siguientes incisos segundo y tercero nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser el cuarto y así sucesivamente: “Igualmente se podrá rebajar la pena en uno o dos grados cuando el imputado proporcionare información que conduzca al esclarecimiento de hechos investigados que sean constitutivos de alguno de los delitos previstos en esta ley o permita la identificación de sus responsables; que sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley; o antes de tener lugar alguno de los hechos cuya perpetración constituye el fin o la actividad de la asociación terrorista, revele a la autoridad la existencia de la misma, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros. El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la información proporcionada permite acceder a la rebaja de pena dispuesta en este artículo.

De cualquier forma, en casos calificados, el Ministerio Público podrá solicitar al tribunal, previa autorización del Fiscal Regional, el sobreseimiento definitivo de un imputado que revelare información útil para evitar la perpetración de hechos que constituyen el fin o la actividad de la asociación terrorista, revele a la autoridad la existencia de la misma, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros, pudiendo dicho sobreseimiento recaer incluso sobre un procedimiento distinto que no guarde relación directa con las actividades de la asociación terrorista.”.

IND 83.- De la diputada Orsini. En el inciso segundo, a continuación de la frase “que revelare información”, agréguese la siguiente oración: “veraz y de calidad”.

IND 84.- De las diputadas Fries y Placencia Suprímase la expresión “, pudiendo dicho sobreseimiento recaer incluso sobre un procedimiento distinto que no guarde relación directa con las actividades de la asociación terrorista”.

IND 85.- De las diputadas Fries y Placencia. Suprímase su inciso tercero.

IND 86.- De las diputadas Fries y Placencia. Incorpórese en su inciso tercero entre la expresión “142” y la coma que le sigue, el número “150 A, 150 D en su inciso segundo”.

IND 87.- De la diputada Orsini. Incorpórese, en el inciso tercero, la siguiente frase: “150 A, 150 B, 150 D, 150 E, 152”, entre el número “142,” y el número “361”.

IND 88.- De los diputados Longton, Schalper, Castro, Jouannet y Alessandri Al artículo 9°. Para agregar en el inciso tercero, antes del punto final (.) la siguiente expresión:

“, y en general por cualquier delito que fuere sancionado con la pena de presidio perpetuo o perpetuo calificado”.

IND 89. Diputado Alessandri. Para suprimir en el artículo 10 la frase “en el desempeño de su cargo”.

IND 90.- De la diputada Naveillán. Para suprimir del artículo 10 la frase “en el desempeño de su cargo”.

IND 93.- De la diputada Naveillán. Para eliminar el artículo 11.

IND 99.- De las diputadas Fries y Placencia.

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 13 del proyecto de ley:

Suprímase el artículo.

IND 100.- De las diputadas Fries y Placencia.

Reemplazase por uno nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 13.- El fiscal a cargo de la investigación de hechos que revistan caracteres de delito terrorista, previa autorización otorgada por el fiscal regional respectivo, podrá solicitar a juez de garantía autorización para intervenir una o más redes de servicio de telefonía o de transmisión de datos móviles, mediante la operación de tecnologías que simulen sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones cuando existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados, de que la información que se recopile será relevante para la investigación.

En virtud de la autorización señalada en el inciso precedente se podrán recopilar todos los metadatos y datos que se transmitan a través de dichas redes.

La autorización se concederá por el plazo de 5 días y podrá renovarse por el juez de garantía, hasta por dos veces, a petición fundada del fiscal, siempre que, en virtud de la intervención previa, se hubiere obtenido información relevante para la investigación.

Toda información que no sea parte o que resulte impertinente e irrelevante para la investigación de los hechos de que se tratare, deberá ser anonimizada y destruida por el Ministerio Público, salvo aquella relevante para otros procedimientos seguidos por hechos que puedan constituir un delito al que la ley le asigne pena de crimen.

Las comunicaciones entre el imputado y su abogado u otras amparadas por el secreto profesional no podrán ser utilizadas como medios de prueba en el procedimiento.

La diligencia podrá ser llevada a cabo por personal policial o del Ministerio Público.”

IND 101.- De la diputada Orsini. Para reemplazar el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- El fiscal a cargo de la investigación de hechos que revistan caracteres de delito terrorista podrá solicitar al juez de garantía la autorización para intervenir una o más redes de servicios de telefonía o de transmisión de datos móviles, mediante la utilización de tecnologías que simulen sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, cuando existan indicios racionales y suficientes, basados en hechos concretos, de que la información que se recopile será relevante y esencial para el avance de la investigación.

La autorización para esta medida intrusiva se otorgará por resolución fundada, siempre y cuando se demuestre su necesidad y proporcionalidad, garantizando una adecuada ponderación de los derechos constitucionales que amparan a terceros no involucrados en los hechos materia de investigación.

En virtud de la autorización señalada en el inciso anterior, se podrán recopilar tanto los metadatos como los datos que se transmitan a través de dichas redes, limitándose estrictamente a la información que sea necesaria para la investigación, sin afectar los derechos de terceros no vinculados a los hechos investigados.

La autorización se concederá por un plazo máximo de quince días, prorrogable por períodos iguales si persisten las circunstancias que justificaron la intervención.

La medida podrá afectar las comunicaciones emitidas desde terminales o medios de comunicación telemática pertenecientes a un tercero, siempre que:

- i. Exista constancia de que el sujeto investigado se sirve de aquella, para transmitir o recibir información.
- ii. El titular colabore con la persona investigada en sus fines ilícitos o se beneficie de su actividad, o
- iii. Cuando el dispositivo sea ocupado por el investigado sin conocimiento del tercero.

El juez de garantía, al conceder la autorización, indicará el plazo máximo para que el Ministerio Público elimine o anonimice de todo registro la información que no sea pertinente para la investigación, especificando la forma en que dicha eliminación o anonimización debe ser acreditada.

La ejecución de la diligencia que regula este artículo podrá ser llevada a cabo por personal policial o del Ministerio Público, bajo la supervisión y responsabilidad del fiscal a cargo de la investigación, garantizando en todo momento el respeto a los derechos fundamentales de terceros.

En caso de que la intervención afecte a profesionales que estén protegidos por el secreto profesional, se tomarán todas las medidas que permitan asegurar que los derechos y garantías constitucionales de estos terceros no sean vulnerados.

El Ministerio público deberá informar a terceros que hayan sido objeto de la intervención y que no resulten imputados en la investigación, de manera adecuada y oportuna sobre la medida, una vez que esta haya concluido y siempre que dicha comunicación no comprometa la investigación en curso.

IND 102. De las diputadas Fries y Placencia. Agrégase en el inciso primero entre la palabra “terrorista” y la expresión “podrá solicitar”, la frase: “, previa autorización otorgada por el fiscal regional respectivo,”

IND 103.- Del diputado Alessandri. Para suprimir en el inciso primero del artículo 13 la frase: “mediante la operación de tecnologías que simulen sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones”.

IND 104.- De las diputadas Fries y Placencia. Reemplázase en su inciso tercero la expresión “quince” por la palabra “cinco”.

IND 105.- Del diputado Cristián Araya. Para reemplazar en el inciso tercero la palabra “quince” por la expresión “treinta”.

IND 106.- De la diputada Naveillán. Para reemplazar en el inciso 3 del artículo 13 la frase “15 días” por “90 días”.

IND 107.- De las diputadas Fries y Placencia. Agrégase en su inciso tercero entre la expresión “fiscal” y el punto final que le sigue, la frase: “, siempre que, en virtud de la intervención previa, se hubiere obtenido información relevante para la investigación”.

IND 108.- De la diputada Naveillán. Para agregar en el inciso 3 del artículo 13, luego del punto y seguido, la frase “La audiencia tendrá siempre el carácter de reservada.”

IND 109.- De las diputadas Fries y Placencia. Incorpórase un nuevo inciso cuarto, readecuándose el orden correlativo, del siguiente tenor:

“Las comunicaciones entre el imputado y su abogado u otras amparadas por el secreto profesional no podrán ser utilizadas como medios de prueba en el procedimiento.”

IND 110.- De los diputados Longton, Schalper, Castro, Jouannet y Alessandri.

Para introducir los siguientes artículos 14, 15 y 16 nuevos, pasando el actual artículo 14 a ser 17 y así sucesivamente:

“Artículo 14.- Sin perjuicio de las reglas generales, en cualquier etapa del procedimiento, cuando el Ministerio Público estimare que por las circunstancias del caso existe riesgo o peligro grave para la vida o la integridad física de un testigo, perito, agente encubierto o revelador y de quienes hayan proporcionado información de conformidad con los incisos 2º y 3º del artículo 9, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos, convivientes u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de

afecto, dispondrá, a petición de los mismos, de medidas especiales de protección tales como:

- a) Que no consten en los registros de las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación, para esos efectos;
- b) Que su domicilio sea fijado, para efectos de notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario, y
- c) Que las diligencias que tengan lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquél donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.

Presentada la acusación con testigos o peritos reservados o terminada la investigación sin acusar, el juez de garantía citará al fiscal a una audiencia reservada en la que éste le expondrá los fundamentos y antecedentes tenidos a la vista para adoptar las medidas de protección de los testigos y peritos que a ese momento subsistieran.

El testigo o perito que no fuere policía podrá solicitar que su declaración se excluya de la investigación y, en tal caso, se borrarán todo registro de la misma y no podrá ser citado al juicio oral ni a ninguna otra diligencia en dicha calidad.

IND 111.- De los diputados Longton, Schalper, Castro, Jouannet y Alessandri.

Para introducir el siguiente artículo 15 nuevo, pasando el actual artículo 15 a ser 18 y así sucesivamente:

Artículo 15.- Las medidas de protección antes descritas podrán ir acompañadas, en caso de ser necesario, de otras medidas complementarias, tales como la provisión de los recursos económicos suficientes para facilitar la reinserción del sujeto u otra medida que se estime idónea en función del caso.

El tribunal podrá autorizar que, durante la investigación, el juicio o con posterioridad al mismo, las personas que hubieren de ser protegidas cambien su identidad en caso de ser necesario para su seguridad.

El empleado público que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Quienes hayan sido autorizados para cambiar de identidad sólo podrán usar sus nuevos nombres y apellidos en el futuro. El uso malicioso de su anterior identidad será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

IND 112.- De los diputados Longton, Schalper, Castro, Jouannet y Alessandri.

Para introducir el siguiente artículo 16 nuevo, pasando el actual artículo 16 a ser 19.

Artículo 16.- El tribunal podrá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de testigos o peritos protegidos, o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, podrá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcionare la información. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá a su director, además, una multa de diez a cincuenta ingresos mínimos.

Las declaraciones de testigos y peritos, cuando se estimare necesario para su seguridad personal, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 del Código Procesal Penal. En este caso, el juez de garantía podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso.

Si las declaraciones se han de prestar de conformidad al inciso precedente, el juez deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo o perito, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta.

En ningún caso la declaración de cualquier testigo o perito protegido podrá ser recibida e introducida al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho información. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá a su director, además, una multa de diez a cincuenta ingresos mínimos.

Las declaraciones de testigos y peritos, cuando se estimare necesario para su seguridad personal, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 del Código Procesal Penal. En este caso, el juez de garantía podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso.

Si las declaraciones se han de prestar de conformidad al inciso precedente, el juez deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo o perito, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad,

lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta.

En ningún caso la declaración de cualquier testigo o perito protegido podrá ser recibida e introducida al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho.

IND 113.- Del diputado Longton. Para sustituir el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14. Existirá una Estrategia Nacional contra el Terrorismo la que deberá abordar integralmente su combate incluyendo la prevención, persecución y reparación y que establecerá los lineamientos y objetivos estratégicos a mediano y largo plazo. Este instrumento tendrá una duración de ocho años debiendo actualizarse cada 4 años o cuando las circunstancias así lo ameriten.

El Presidente de la República aprobará la Estrategia Nacional contra el Terrorismo y sus posteriores modificaciones mediante decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio encargado de la Seguridad Pública y de la Defensa Nacional.

IND 115.-Del diputado Longton. Para incorporar un artículo 14 bis nuevo en los siguientes términos:

“Artículo 14 bis. Corresponderá la elaboración de la estrategia señalada en el artículo anterior al Ministerio encargado de la Seguridad Pública en conjunto con el Ministerio de Defensa Nacional para la aprobación del Presidente de la República, debiendo previamente tener en consideración las opiniones de las comisiones técnicas tanto de la Cámara de Diputados como del Senado.”

IND 119.- De los diputados Longton, Schalper, Castro, Jouannet y Alessandri.

Para introducir un artículo 15 nuevo, pasando el actual a ser el 16 y así sucesivamente:

“Artículo 15.- Tratándose de la investigación de los delitos establecidos en esta ley, el plazo para efectuar la formalización de la investigación contemplado en el inciso tercero del artículo 132 podrá ser ampliado por el juez de garantía hasta por el término de diez días. La ampliación de este plazo sólo se podrá solicitar en la primera audiencia a la que debe presentarse el detenido.

En la misma resolución que amplíe el plazo, el juez de garantía ordenará que el detenido ingrese en un recinto penitenciario y que el detenido sea examinado por el médico que el juez designe, el cual deberá practicar el examen e informar al tribunal el mismo día de la resolución. El nombramiento en ningún caso podrá recaer en un funcionario del organismo policial que hubiere efectuado la detención o en cuyo poder se encontrare el detenido.

El juez podrá revocar en cualquier momento la autorización que hubiere dado y ordenar que se ponga al detenido inmediatamente a su disposición y se formalice la investigación dentro de tercero día contado desde la detención o, si este plazo ya hubiere transcurrido, dentro de las veinticuatro horas siguientes.”.

IND 121. Del diputado Cristian Araya. Al artículo 16°:

Para reemplazar el artículo por uno nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 16.- Incorpórase un nuevo inciso séptimo al artículo 3°, del decreto ley N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, adecuándose el orden de los demás, del siguiente tenor: “Las personas condenadas por los delitos contemplados en los artículos 1°, 3° y 5° de la ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad, y deroga la ley N° 18.314, no podrán postular al beneficio de la libertad condicional.”

IND 124.- Del diputado Alessandri. Para incorporar un nuevo artículo 17, ajustando la consecuente enumeración, del siguiente tenor: “Artículo 17.- Suprímase el inciso séptimo del artículo 3°, del decreto ley N° 321, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.”.

IND 125.- Del diputado Cristián Araya. Al artículo 17°:

Para incorporar un nuevo artículo 17, pasando el 17 a ser 18, el 18 a 19 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 17.- Incorpórase una nueva letra h) al artículo 17 de la ley 19.856 que crea un Sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta del siguiente tenor: La persona hubiere sido condenada por alguno de los delitos contemplados en los artículos 1°, 3° y 5° de la ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad, y deroga la ley N° 18.314.”

IND 126.- De los diputados Longton, Schalper, Castro, Jouannet y Alessandri.

Para introducir el siguiente artículo 18 nuevo, pasando el actual a ser el 19 y así sucesivamente:

Artículo 18.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) Incorpórese al inciso primero del artículo 157, antes del punto (.), la expresión “, con excepción de los casos contemplados en el artículo 167”.

2) Agréguese en el artículo 167, a continuación de “de los tribunales chilenos”, la expresión “y de aquellos que la ley califique como terroristas,”.

IND 127.- Del Ejecutivo. AL ARTÍCULO 18. Para suprimirlo.

IND 128.- Fries y Placencia. Suprímase el artículo 18

IND 129.- Del Diputado Alessandri. Para sustituir el artículo 18 por el siguiente:

Artículo 18.-Cambio de competencia. El Ministerio Público tratándose de la investigación y juzgamiento de delitos que la ley califica como terroristas, en casos de especial complejidad que requieran de mayores medidas seguridad, siempre que se estime fundamental para el éxito del proceso y la seguridad de la sociedad, podrá solicitar al Pleno de la Corte Suprema que el conocimiento de éstos fuere de competencia de los Juzgados de Garantía y del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago o de San Miguel, conforme al turno que dicho tribunal fije a través de un auto acordado.

El cambio de competencia podrá ser solicitada en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de la notificación de la resolución que cita a la audiencia de juicio oral, suspendiendo ésta los plazos establecidos en el Código Procesal Penal o en cualquier otra ley de carácter procesal que resultare aplicable, para que el Pleno de la Corte Suprema pueda resolver la solicitud, lo que deberá ser realizado en un plazo no superior a tres días a partir de su presentación.

Una vez realizada la solicitud conforme a los incisos anteriores, el Pleno de la Corte Suprema, dará traslado al imputado para que dentro del plazo de tres días formule sus descargos respecto de la solicitud formulada.

Una vez evacuada la contestación o en su rebeldía, el Pleno de la Corte Suprema ordenará traer los autos en relación y dispondrá agregar extraordinariamente la causa a la tabla del día subsiguiente.

La resolución recaída sobre la solicitud mencionada en este artículo deberá ser fundada y procurar el debido ejercicio del derecho de defensa de todos los intervinientes.

IND 130 BIS. Del diputado Leal. Para agregar un artículo 19, nuevo, del siguiente tenor: “Quedarán exentos de responsabilidad quien se desistiere o arrepintiera de cometer algunos de los delitos previstos en esta ley, siempre que revele a la autoridad el plan y las circunstancias del mismo, así como la identidad de los demás intervinientes, de concurrir tales.”.

IND 131.- Del diputado Longton. Para introducir un artículo 20 nuevo del modo siguiente:

“Artículo 20. - Declárese el 21 de agosto de cada año como el “Día Internacional de Conmemoración y Homenaje a las Víctimas del Terrorismo”.”

Indicaciones declaradas inadmisibles:

a.- del diputado señor Cristian Araya para incorporar un artículo nuevo del siguiente tenor: “Artículo. -Declárese el 18 de octubre de cada año como “el día nacional de las víctimas del terrorismo.”

b.- del diputado señor Andrés Longton para incorporar un artículo nuevo del siguiente tenor: “Artículo. - Declárese el 21 de agosto de cada año como el “Día Internacional de Conmemoración y Homenaje a las Víctimas del Terrorismo.”

c.- del diputado Longton. Para incorporar un artículo 19 nuevo en la forma que sigue:

“Artículo 19. - El Estado deberá reconocer a las víctimas el terrorismo y establecer un sistema de protección y asistencia a las personas que hayan sufrido las conductas terroristas de que trata esta ley, con el fin de reparar y aliviar los daños de toda índole vinculados a dichas acciones”.

VIII. COMUNICACIÓN A LA CORTE SUPREMA.

Por Oficio N°CL/81/24, de fecha 2 de mayo del actual, el presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado y su Secretario General, señor José Miguel Insulza Salinas y señor Rodrigo Pineda Garfias, respectivamente, enviaron a la Corte Suprema el proyecto de ley que “determina las conductas terroristas y fija su penalidad, y deroga la ley N°18.314” (Boletines N°16.224-25, 16.239-25, 16.180-25, 16.235-25 y 16.210-25 refundidos). Lo anterior, con el propósito de obtener la opinión de la Corte Suprema sobre la disposición contenida en el artículo 18 del proyecto, en el entendido de que ella alteraría las atribuciones de los tribunales de la república, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 77 incisos segundo y siguientes de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Por su parte la I. Corte Suprema informó mediante oficio 148/42.

IX. DISCUSIÓN PARTICULAR.

La comisión se reunió con el propósito de Iniciar el estudio en particular del proyecto de ley iniciado en moción senadores señores Fidel Espinoza, Iván Flores, Felipe Kast, Sebastián Keitel, Manuel José Ossandón, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de perfeccionar la tipificación y persecución penal de conductas terroristas, BOLETÍN N° 16180-25 (S) (refundido con boletines N°s.16210-25 (S), 16224-25 (S), 16235-25 (S) y 16239-25 (S)). Con urgencia calificada de “suma”.

Artículo 1°

Se somete a discusión y tramitación la indicación N° 1 presentada por el diputado Alessandri. Para sustituir en el inciso tercero del artículo 1° la expresión “menores de dieciocho años” por “menores de edad sujetas a un sistema de responsabilidad penal adolescente.

Puesta en votación fue rechazada con el voto a favor del diputado Henry Leal y los votos en contra de las diputadas Lorena Fríes, Gloria Naveillán, Maite Orsini y Alejandra Placencia y los diputados Alvaro Carter (reemplazo de Jorge Alessandri), Jaime Araya, Cristián Araya, Raúl Leiva y Andrés Longton. (1x9x0)

Se sometió a deliberación y votación la indicación 1 bis presentada por el diputado Henry Leal, que prescribe lo siguiente: Para sustituir en el artículo 1 inciso 3° “dieciocho años” por “edad”.

Puesta en votación fue rechazada, con los votos a favor de los diputados Alvaro Carter (reemplazo de Jorge Alessandri), Cristián Araya, Henry Leal y Raúl Leiva y los votos en contra de las diputadas Lorena Fríes, Gloria Naveillán, Maite Orsini y Alejandra Placencia y del diputado José Miguel Castro. Se abstuvo el diputado Andrés Longton. (4x5x1)

Se sometió a discusión y votación la indicación N° 4, presentada por la diputada Naveillán. Para reemplazar los incisos 4 y 5 del artículo 1 por el siguiente inciso 4: “Las penas antes indicadas podrán aplicarse en su mínimo o en el grado mínimo, según sea el caso, siempre cuando en el caso del inciso primero el involucramiento sea considerado poco relevante en la asociación delictiva por parte del tribunal, o solo se hubiere limitado a recibir entrenamiento en el caso del inciso segundo.”; pasando a ser el actual inciso 6 a ser el 5.

Puesta en votación fue rechazada con los votos a favor de la diputada Gloria Naveillán, y de los diputados Cristian Araya, Henry Leal y Andrés Longton; y los votos en contra de las diputadas Lorena Fríes, Maite Orsini y Alejandra Placencia y de los diputados Jaime Araya y Raúl Leiva. (4x5x0)

Se sometió a votación del artículo 1 de la iniciativa los incisos 1, 2 y 3. Que señalan lo siguiente:

Artículo 1°. - Quien sea parte de una asociación terrorista será sancionado con presidio mayor en su grado mínimo.

La pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio para quien tomare parte en la asociación reclutando nuevos miembros o entregando entrenamiento militar, de combate o en el uso de armamento o de artefactos explosivos; y de presidio mayor en su grado medio para quien tomare

parte en ella cumpliendo funciones de jefatura, ejerciendo mando en ella, proveyéndole recursos o medios, o habiéndola fundado.

La pena será de presidio mayor en su grado medio para quien tomare parte en la asociación reclutando a menores de dieciocho años como miembros o entregándoles entrenamiento militar, de combate o en el uso de armamento o de artefactos explosivos.

Puestos en votación fueron aprobados por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Frías, Maite Orsini, Gloria Naveillán y Alejandra Placencia y de los diputados Jaime Araya, Cristian Araya, José Miguel Castro, Henry Leal, Raúl Leiva, Diego Schalper y Andrés Longton. (11x0x0).

Se sometió a deliberación y votación, los incisos 4, 5 y 6 del artículo 1° del proyecto aprobado por el Senado, que señalan lo siguiente:

“La pena establecida en el inciso primero podrá ser rebajada en un grado respecto de quien, formando parte en una asociación terrorista, no tuviere un involucramiento relevante en la actividad delictiva de la organización.

La rebaja prevista en el inciso anterior podrá aplicarse respecto de quien, habiendo tomado parte en la asociación, se hubiere limitado a recibir alguno de los entrenamientos mencionados en el inciso segundo.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable sin perjuicio de las penas que correspondiere imponer por la comisión de uno o más de los delitos comprendidos en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo siguiente.”

Puestos en votación fueron aprobados por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Frías, Gloria Naveillán, Maite Orsini y Alejandra Placencia; y de los diputados José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Diego Schalper y Andrés Longton. (10x0x0).

Artículo 2

Se sometió a debate y votación la indicación 7 bis presentada, por las diputadas Lorena Frías, Gloria Naveillán, Alejandra Placencia y Consuelo Veloso y de los diputados Jorge Alessandri, Cristian Araya, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Diego Schalper y Andrés Longton. Que prescribe lo siguiente:

“Artículo 2°.- Se entenderá por asociación terrorista toda organización de tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tuviere entre sus objetivos la perpetración de los delitos que se indican a continuación y entre sus fines los de socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado democrático; imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado democrático; o cuando, por los métodos

previstos para su perpetración o efectivamente utilizados, esos delitos tuvieren la aptitud para someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella.”

Puesta en votación, fue aprobada por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Frías, Gloria Naveillán, Alejandra Placencia y Consuelo Veloso (reemplazo de la diputada Orsini) y de los diputados Jorge Alessandri, Cristian Araya, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Diego Schalper y Andrés Longton. (11x0x0)

Se sometió a debate y votación la indicación 44 bis, presentada por las diputadas Consuelo Veloso y Gloria Naveillán y los diputados Andrés Jouannet y Andrés Longton. Que señala lo siguiente: Agregar el siguiente inciso final al artículo 2°:

“Siempre se entenderá por asociación terrorista aquella organización de tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo que tuviere entre sus objetivos la comisión de los delitos señalados en los artículos 7 y 8 de la presente ley.”.

Puesta en votación, fue aprobada por mayoría, con los votos a favor de las diputadas Consuelo Veloso y Gloria Naveillán y de los diputados Andrés Jouannet y Andrés Longton. Se abstuvo la diputada Alejandra Placencia. (4x0x1)

Artículo 3°

Se sometió a debate y votación la indicación 48 al artículo 3 del texto aprobado por el Senado, presentada por las diputadas Lorena Frías y Alejandra Placencia. Que señala lo siguiente: Reemplázase la frase “en concordancia con los fines de una asociación terrorista” por “en adherencia con algunos de los fines perseguidos por una asociación terrorista”.

Puesta en votación fue aprobada, con los votos a favor de las diputadas Consuelo Veloso, Alejandra Placencia y Gloria Naveillán y de los diputados Andrés Jouannet y Andrés Longton. (5x0x0)

Se sometió a debate y votación, la indicación 48 bis al artículo 3 del texto aprobado por el Senado, presentada por las diputadas Lorena Frías y Alejandra Placencia, que prescriben lo siguiente:

Elimínese la frase “o de una agrupación u organización de personas que persiga la comisión de tales delitos con dichos fines, por sí o mediante terceros

Puesta en votación fue rechazada, con los votos a favor de las diputadas Consuelo Veloso (reemplazo de la diputada Orsini) y Alejandra

Placencia; y los votos en contra de la diputada Gloria Naveillán y de los diputados Henry Leal, Raúl Leiva y Andrés Longton. (2x4x0)

Artículo 4°

Se sometió a debate y votación el artículo 4 aprobado por el Senado, en conjunto con la indicación 53 presentada por el Ejecutivo, que señalan lo siguiente, se solicitó votación separada de su inciso final, la que quedó pendiente en búsqueda de consenso en su redacción:

“Artículo 4°. - Siempre se entenderá que comete delito terrorista, aun cuando no forme parte de una asociación terrorista ni actúe en adherencia a los fines de una asociación terrorista o de una agrupación u organización de personas que persiga la comisión de tales delitos con dichos fines, por sí o mediante terceros, quien cometa un delito de aquellos a los que se refiere el artículo 5° de esta ley, con alguna de las siguientes finalidades:

- a) Socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado.
- b) Imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado.
- c) Someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella.”

Indicación 53, del Ejecutivo, para incorporar, en su inciso primero, a continuación de la palabra “Estado”, las dos veces que aparece, la palabra “democrático”.

Puestos en votación -artículo e indicaciones- se aprobaron con los votos a favor de la diputada Gloria Naveillán y de los diputados Andrés Jouannet, Henry Leal y Andrés Longton; y los votos en contra de Lorena Frías, Consuelo Veloso (reemplaza a Maite Orsini) y Alejandra Placencia. (4x3x0)

La señora presidenta sometió a debate y votación la indicación 53 bis, presentada por la diputada Gloria Naveillán y los diputados Henry Leal y Andrés Longton, que prescribe lo siguiente:

Para sustituir el inciso final del artículo 4 aprobado por el Senado por el siguiente: “En tales casos, se impondrá a los responsables la pena señalada aumentada en un grado”.

Puesta en votación fue aprobada con los votos a favor de la diputada Gloria Naveillán y de los diputados Andrés Jouannet, Henry Leal y Andrés Longton; y los votos Lorena Frías, Consuelo Veloso (reemplaza a Maite Orsini) y Alejandra Placencia. (4x3x0).

Artículo 5°

Se sometió a debate y votación la indicación que reemplaza el Artículo 5, presentada por los diputados Henry Leal, Andrés Jouannet y Andrés Longton, que señala lo siguiente:

Artículo 5°.- Constituirán delitos terroristas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los previstos en los artículos 141, 142, 268 Ter, 391, 395, 396, 474 y 475 del Código Penal; en los artículos 281 bis, 281 quáter, 416 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17 y 17 ter de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A y 15 C de la ley orgánica de Gendarmería de Chile; en los artículos 107 y 108 de la Ley General de Ferrocarriles; en los incisos primero y segundo del artículo 14 D de la ley N°17.798, sobre control de armas; en los artículos 41 y 47, inciso primero, de la ley N°18.302, de seguridad nuclear, y en el inciso primero del artículo 35 de la ley N°21.250, que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción; así como los que sirvan de medio necesario para la destrucción o apoderamiento de una aeronave en vuelo.

Puesta en votación fue aprobada, con los votos a favor de las diputadas Gloria Naveillán y Ximena Ossandón (reemplazó a Diego Schalper) y de los diputados Jorge Alessandri, Cristián Araya, Andrés Jouannet, Raúl Leiva y Andrés Longton; y los votos en contra de las diputadas Lorena Frías y Alejandra Placencia. (7x2x0).

Artículo 6°

Se puso en debate y votación el artículo 6 aprobado por el Senado, que prescribe lo siguiente:

“Artículo 6°. - Para determinar la pena de los delitos establecidos en los tres artículos anteriores, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito de que se trate, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.”

Puesto en votación fue aprobado con los votos a favor de la diputada Gloria Naveillán y de los diputados José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal, Andrés Longton, y Diego Schalper, y el voto en contra de la diputada Alejandra Placencia. (6x1x0).

Se puso en debate y votación la indicación N° 64, presentada por el diputado Cristián Araya, para incorporar luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Para los efectos de esta regla el juez deberá excluir el

grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimo si consta de un solo grado.”

Puesta en votación fue rechazada por unanimidad con los votos en contra de las diputadas Gloria Naveillán y Alejandra Placencia y de los diputados José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal, Andrés Longton y Diego Schalper. (0x7x0)

Artículo 7° nuevo

Se sometió a debate y votación de la indicación del nuevo artículo 7, presentada por el diputado Longton, que señala:

“Art. 7.- El que atentare contra la vida o integridad física del Jefe o ministros de Estado; senadores y diputados en ejercicio; ministros de los tribunales superiores de justicia o jueces con competencia en lo penal; el Fiscal Nacional, fiscales regionales del Ministerio Público, en razón de su cargo, será sancionado:

1°. Con la pena de presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado, si se causare la muerte de la víctima.

2°. Con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si de resultas de las lesiones el ofendido queda demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

Idéntica sanción se aplicará a quienes atenten contra la vida o integridad física de personas protegidas internacionalmente, de conformidad con los tratados internacionales.”

Puesta en votación fue aprobada, con los votos a favor de la diputada Gloria Naveillán y de los diputados José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal, Andrés Longton y Diego Schalper y en contra las diputadas Javiera Morales (reemplazo de la diputada Lorena Frías) y Alejandra Placencia. (6x2x0)

Artículo 8 nuevo

Se pone en debate y votación el artículo 8 nuevo, presentado por el Ejecutivo, que prescribe los siguiente:

Artículo 8.- El que colocale, enviare, activare, arrojare, detonare, o hiciere explosionar una bomba o artefacto explosivo o incendiario, que por sus características y por las circunstancias de tiempo y lugar afecte o pueda afectar a una cantidad elevada de personas, será castigado con la pena de presidio mayor

en su grado máximo, conjuntamente con las que corresponda aplicar por la muerte o lesiones causadas.

Puesto en votación fue aprobado, con los votos a favor de la diputada Gloria Naveillán y de los diputados José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal, Andrés Longton, y Diego Schalper. y abstuvieron las diputadas Javiera Morales (reemplazo de la diputada Frías) y Alejandra Placencia. (6x0x2)

Artículo 7 (que pasa a ser 9)

Se somete a debate y votación indicación que reformula el artículo 7, presentada por de las diputadas Lorena Frías, Maite Orsini, Gloria Naveillán y Alejandra Placencia y de los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Diego Schalper y Andrés Longton, que prescribe lo siguiente:

“Artículo 7°.- Quien cometiere alguno de los delitos que se indican a continuación será castigado con la pena respectiva, aumentada en un grado, siempre que fuere perpetrado a sabiendas de que con ello se favorecerá la acción sostenida de una asociación terrorista, o bien la preparación o perpetración, por parte de uno o más integrantes de una asociación terrorista, de uno o más de los delitos comprendidos en cualquiera de los numerales del artículo 2°:

1° Los previstos en los artículos 296, 297, 433, 436, en su inciso primero, 438, 440, 442, 443, 443 bis, 448 septies, 448 octies y 456 bis A del Código Penal.

2° Los previstos en los artículos 9°, en sus incisos primero y segundo, 10, en sus incisos primero y segundo, cuando tuvieren pena de crimen, 10 B, 13 y 14 de la ley N°17.798, sobre control de armas; en el artículo 27 de la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos; en los artículos 1°, 2° y 3° de la ley N°20.000, que sustituye la ley N°19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; en el artículo 168, inciso segundo, del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213 del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; y en los artículos 2°, 3° y 6° de la ley N°21.459, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N°19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest.

Si el responsable de alguno de los delitos señalados en el inciso precedente fuere, además, parte de la asociación terrorista, se impondrán conjuntamente la pena señalada en el artículo 1° y la correspondiente a dicho delito, sin el aumento establecido en el inciso mencionado.

Puesta en votación se aprobó con los votos a favor de las diputadas Lorena Frías, Maite Orsini, Gloria Naveillán y Alejandra Placencia y de

los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Diego Schalper y Andrés Longton. Se abstuvo el diputado Cristian Araya. (12x0x1).

Artículo 8° (que pasa a ser 10)

Se puso debate y votación la indicación N° 72, presentada por el Ejecutivo, que señala: AL ARTÍCULO 8°

Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 8°.- Quien, por cualquier medio, directa o indirectamente, proveyere o recolectare fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en la presente ley o a sabiendas de que serán utilizados en su comisión, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, a menos que en virtud de dicha conducta le quepa responsabilidad como integrante de una asociación terrorista o en algún otro delito determinado, en cuyo caso se le sancionará por este último.”.

Puesta en votación fue aprobada por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Gloria Naveillán y Alejandra Placencia y de los diputados José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal, Andrés Longton, y Diego Schalper. (7x0x0).

Artículo 11 nuevo

Se sometió a debate y votación indicación presentada por las diputadas Lorena Frías y Gloria Naveillán y los diputados José Miguel Castro, Andrés Jouannet y Andrés Longton, que señala lo siguiente:

“Artículo 9° La conspiración para cometer alguno de los delitos contemplados en los artículos 3°, 4°, 7° y 8° de esta ley se sancionará con la pena señalada en estos, rebajada en dos grados.”

Puesta en votación fue aprobada, con los votos a favor de las diputadas Lorena Frías y Gloria Naveillán y de los diputados José Miguel Castro, Andrés Jouannet y Andrés Longton. Se abstuvo la diputada Alejandra Placencia. (5x0x1)

Artículo 12 nuevo

Se debatió y votó la indicación de la diputada Gloria Naveillán y de los diputados José Miguel Castro, Andrés Jouannet y Andrés Longton. Que prescribe lo siguiente:

“Artículo. - El que, por cualquier medio, difunda públicamente mensajes o consignas que tengan como finalidad inequívoca incitar a otros a la comisión de uno o más delitos determinados de aquellos establecidos en los artículos 1° a 8° de esta ley, generando un peligro cierto e inminente de que los

mismos se cometan, será castigado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.”

Puesta en votación fue aprobada, con los votos a favor de la diputada Gloria Naveillán y de los diputados José Miguel Castro, Andrés Jouannet y Andrés Longton y los votos en contra de las diputadas Lorena Frías y Alejandra Placencia. (4x2x0)

Al artículo 9 (que pasa a ser 13)

Se sometió a debate y votación el artículo 9 del texto aprobado por el Senado y las indicaciones 79 y 80 presentadas por el Ejecutivo, que señalan lo siguiente:

“Artículo 9°. - Para los delitos previstos en la presente ley, será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 294, así como lo establecido en los artículos 294 bis y 294 ter del Código Penal.

También será aplicable lo dispuesto en el artículo 295 de dicho cuerpo legal, en cuyo caso la rebaja de pena allí señalada podrá ser hasta de tres grados. Además, en casos calificados, el Ministerio Público podrá solicitar al tribunal, previa autorización del Fiscal Regional, el sobreseimiento definitivo de un imputado que revelare información en los supuestos del numeral 1 del referido artículo, pudiendo dicho sobreseimiento recaer incluso sobre un procedimiento distinto que no guarde relación directa con las actividades de la asociación terrorista.

Con todo, no procederá la solicitud de sobreseimiento definitivo en un procedimiento distinto en los casos en que el imputado esté siendo investigado por los delitos señalados en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 433, números 1° y 2°, todos del Código Penal.

Tratándose de un proceso por delito terrorista, será aplicable lo dispuesto en el artículo 293 bis del Código Penal.”

La indicación N° 79, presentada por el Ejecutivo, para reemplazar, en su inciso primero, la expresión “y 294 ter” por la expresión “, 294 ter y 295”.

La indicación N° 80 presentada por el Ejecutivo, para suprimir los incisos segundo y tercero, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes.

Puestas en votación en forma conjunta, fueron aprobadas por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Frías, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Gloria Naveillán y los diputados Henry Leal, Raúl Leiva y Andrés Longton. (7x0x0)

Artículo 10 (que ha pasado a ser 14)

Se sometió a deliberación y votación la indicación 90 bis, que prescribe lo siguiente:

“Artículo 10.- Al empleado público que en el desempeño de su cargo en el ejercicio o con ocasión de este cometa cualquiera de los delitos contemplados en esta ley se le aplicará la respectiva pena, aumentada en un grado y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal, la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.”

Puesta en votación fue aprobada por unanimidad, con los votos las diputadas Lorena Frías, Gloria Naveillán, Alejandra Placencia y Joanna Pérez (reemplazo del diputado Jouannet) y de los diputados José Miguel Castro, Henry Leal, Diego Schalper y Andrés Longton. (8x0x0)

Artículo 11 (que ha pasado a ser 15)

Se sometió a deliberación y votación del artículo 11 del texto aprobado por el Senado, que prescribe lo siguiente:

“Artículo 11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 del Código Penal, no se calificarán de terroristas las conductas realizadas por personas menores de 18 años, quienes se registrarán por la ley N°20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

Puesto en votación fue rechazado por no alcanzar el quorum de mayoría, con los votos a favor de las diputadas Lorena Frías y Alejandra Placencia y de los diputados Jaime Araya y Andrés Longton; y los votos en contra del diputado Henry Leal y la diputada Gloria Naveillán. Se abstuvieron los diputados Cristián Araya y José Miguel Castro. (4x2x2)

Por ser incompatible con lo aprobado se rechaza la indicación 93.

A petición del Ejecutivo y para la correcta aplicación de las normas que propone la iniciativa se solicitó la unanimidad para reabrir el debate y sancionar la disposición rechazada. La Comisión accedió, por unanimidad.

Puesto nuevamente en votación fue aprobado con los votos de los señores Castro, Jouannet, y Longton, y de las señoras Fries, Naveillán y Placencia, y el voto en contra del diputado señor Leal.

Artículo 12 (que ha pasado a ser 16)

Se sometieron a debate y votación el artículo 16 del texto aprobado por el Senado y la Indicación presentada por el ejecutivo N° 122, que señalan lo siguiente:

Artículo 16.- Reemplázase, en el inciso sexto del artículo 3°, del decreto ley N°321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, la frase

“por el delito contemplado en el artículo 293 del Código Penal”, por lo siguiente:
“por los delitos contemplados en el artículo 293 del Código Penal o en los artículos 1°, 3° y 5° de la ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad, y deroga la ley N°18.314,”.

Indicación del Ejecutivo N° 122, que señala lo siguiente: AL
ARTÍCULO 16

Para reemplazar el guarismo “5°” por el guarismo “4°”.

Puestos en votación fueron aprobados por unanimidad, con los votos las diputadas Lorena Frías, Gloria Naveillán, Alejandra Placencia y Joanna Pérez (reemplazo del diputado Jouannet) y de los diputados José Miguel Castro, Henry Leal, Diego Schalper y Andrés Longton. (8x0x0).

Artículo 12 (que ha pasado a ser 16)

Se debatió y votó el artículo 12 aprobado por el Senado, que señala:

“Artículo 12.- Las investigaciones a que dieren lugar los delitos previstos en esta ley se iniciarán de oficio por el Ministerio Público o por denuncia o querrela, de acuerdo con las normas generales, o por querrela del ministro o ministra del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.”

Puesto en votación fue aprobado por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Frías, Gloria Naveillán y Alejandra Placencia y de los diputados José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal y Andrés Longton. (7x0x0).

Artículo 17 nuevo

Se sometió a debate y votación indicación presentada por la diputada Gloria Naveillán y de los diputados José Miguel Castro, Andrés Jouannet y Andrés Longton que prescribe lo siguiente:

“Artículo 13.- En los procedimientos por delitos contemplados en la presente ley, el juez podrá, en cualquier etapa de la investigación o procedimiento y aun antes de la formalización, a petición del Ministerio Público, decretar la prohibición de salida del país del imputado, por una única vez y por un período máximo de sesenta días, cuando concurren los demás requisitos de procedencia de las medidas cautelares personales establecidas en el Código Procesal Penal. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados.”

Puesta en votación fue aprobada, con los votos a favor de la diputada Gloria Naveillán y de los diputados José Miguel Castro, Andrés Jouannet

y Andrés Longton y los votos en contra de las diputadas Lorena Frías y Alejandra Placencia. (4x2x0).

Artículo 18 nuevo

Se sometió a debate y votación la indicación 98, presentada por los diputados Andrés Longton, Diego Schalper, Juan Luis Castro, Andrés Jouannet y Jorge Alessandri, que señala lo siguiente:

Para introducir un artículo 13 nuevo, pasando el actual a ser el 14 y así sucesivamente:

“Artículo 13.- Para la investigación de los delitos sancionados en la presente ley el fiscal dispondrá un plazo especial de investigación de tres años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada.”

Puesta en votación fue aprobada, con los votos a favor de las diputadas Gloria Naveillán y Ximena Ossandón (reemplazo de Diego Schalper) y de los diputados Andrés Jouannet y Andrés Longton y el voto en contra de la diputada Alejandra Placencia. Se abstuvo el diputado Henry Leal. (4x1x1).

Artículo 13 (que ha pasado a ser 19)

Puesta en debate indicación presentada por la diputada Gloria Naveillán y el diputado Jaime Araya, es declarada admisible por la señora presidenta.

Sin embargo, el diputado Raúl Leiva solicitó que se votara la admisibilidad, según su parecer, por no tener relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto de ley (artículo 69 de la CPR; artículo 24 de la LOC; artículo 274 inciso 2° del Reglamento de la Cámara de Diputados y Diputadas).

La indicación al artículo 13 de la diputada Naveillán y del diputado Jaime Araya, que señala:

“Artículo 13.- En la investigación de hechos constitutivos de alguno de los delitos establecidos en la presente ley, o de aquellos indicados en el inciso primero del artículo 226 A del Código Procesal Penal, el juez, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la intervención de una o más redes de servicios de telefonía o de transmisión de datos móviles, mediante tecnologías que simulen sistemas de transmisión de telecomunicaciones u otras tecnologías similares, con el objeto de determinar y registrar:

a) La dirección IP; los identificadores SIM, IMEI, IMSI; u otros metadatos que permitan singularizar o identificar uno o más dispositivos, sistemas informáticos o de telecomunicaciones o sus componentes;

b) La georreferenciación o localización de uno o más dispositivos, sistemas informáticos o de telecomunicaciones.

La orden solo podrá concederse cuando existan sospechas fundadas y basadas en hechos determinados de que una o más personas han perpetrado o participado en la preparación o comisión, o que preparan actualmente la comisión o participación en un hecho que revista caracteres de delito terrorista o de aquellos indicados en el inciso primero del artículo 226 A del Código Procesal Penal, siempre que la investigación de tales delitos haga imprescindible la diligencia y que las demás medidas de interceptación de comunicaciones establecidas en los artículos 222 a 226 del Código Procesal Penal fueren insuficientes para su esclarecimiento.

Los registros obtenidos en aplicación de esta medida que resulten impertinentes o irrelevantes para la investigación de los hechos de que se trate deberán ser eliminados, salvo que aquellos guarden estricta y directa relación con otra investigación que llevare a cabo el Ministerio Público y siempre que ésta tenga asignada una pena de crimen. Esta obligación se regulará mediante una instrucción general dictada por el Fiscal Nacional.

La medida no podrá autorizarse por más de treinta días, prorrogables por períodos de hasta igual duración, siempre que se mantenga la concurrencia de los requisitos previstos en este artículo, lo que deberá ser examinado por el juez en cada oportunidad.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.

Asimismo, si con la medida se obtuviere la identificación o singularización del dispositivo, sistema informático o de telecomunicaciones específico de la o las personas señaladas en el inciso segundo, el fiscal deberá interrumpir inmediatamente la medida. Si así fuere solicitado por el fiscal y el juez lo estimare procedente, podrá autorizar la sustitución de la medida por alguna de aquellas reguladas en los artículos 222 a 226 del Código Procesal Penal, cuando concurrieren los requisitos allí señalados.

Asimismo, el Ministerio Público podrá hacer uso de las facultades establecidas en el artículo 13 y de este cuerpo legal, cuando se trate de los delitos de la ley 20.000 y ley 21.577 en las regiones de Arica Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, previa resolución del Fiscal Nacional, que así lo disponga.”

Puesta en votación la admisibilidad es aprobada con los votos a favor de las diputadas Natalia Romero (reemplazo de Henry Leal) y Gloria Naveillán y de los diputados Jaime Araya, Cristián Araya, Andrés Jouannet,

Andrés Longton y Diego Schalper y los votos en contra de las diputadas Lorena Frías, Maite Orsini y Alejandra Placencia y del diputado Raúl Leiva. (7x4x0)

Se sometió a votación la indicación anteriormente señalada, presentada por la diputada Naveillán y diputado Jaime Araya, fue aprobada con los votos a favor de las diputadas Natalia Romero (reemplazo de Henry Leal) y Gloria Naveillán y de los diputados Jaime Araya, Cristián Araya, Andrés Jouannet, Andrés Longton y Diego Schalper y los votos en contra de las diputadas Lorena Frías, Maite Orsini y Alejandra Placencia y del diputado Raúl Leiva. NAVE(7x4x0)

La diputada Alejandra Placencia hace reserva de constitucionalidad, en virtud de lo establecido en el artículo 93 N° 3 de la Carta Magna, a la indicación aprobada al artículo 13, de la diputada Gloria Naveillán y del diputado Jaime Araya. Se deja constancia en cumplimiento del 304 N° 8 del Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados.

Artículo 20 nuevo

Se sometió a debate y votación indicación presentada por la diputada Gloria Naveillán y Jaime Araya, para incorporar nuevo artículo 14, que señala lo siguiente:

“Artículo 14.- La resolución judicial que autorice la medida dispuesta en el artículo anterior deberá especificar:

- a) El lugar o lugares precisos y el rango o alcance máximo de la medida y los dispositivos tecnológicos que se emplearán.
- b) La duración precisa de la misma.
- c) La Fiscalía o unidad policial a cargo de su ejecución.
- d) Las medidas técnicas específicas necesarias para preservar la integridad de los contenidos, así como para impedir el acceso y la supresión de dichos datos del dispositivo objeto de la medida.”

Puesta en votación fue aprobada, con los votos a favor de la diputada Gloria Naveillán y de los diputados Jaime Araya, Cristián Araya, Andrés Jouannet, y Raúl Leiva y los votos en contra de las diputadas Maite Orsini y Alejandra Placencia. (5x2x0).

Artículo 14 (que pasó a ser 21)

Se sometió a debate y votación, el artículo 14 del texto aprobado por el Senado, junto con la indicación N° 114 presentada por la diputada Gloria Naveillán que señalan lo siguiente:

“Artículo 14.- El Ministerio encargado de la Seguridad Pública deberá elaborar y proponer al Presidente o Presidenta de la República, como parte de la Política Nacional de Seguridad Pública, una Estrategia Nacional de

Prevención y Combate de las conductas terroristas, debiendo coordinarla intersectorialmente, actualizarla y evaluarla periódicamente.”

IND 114.- De la diputada Naveillán. Para agregar al artículo 14, luego del punto final que pasa a ser punto y seguido, la siguiente frase “Asimismo, se formulará una propuesta de reparación a las víctimas del terrorismo.”.

La diputada Alejandra Placencia, solicita votar la admisibilidad de la Indicación N° 114, presentada por la diputada Gloria Naveillán en comento. Según su parecer, implica nuevos gastos con cargo a los fondos del Estado (artículo 24 de la LOC; artículo 183 y artículo 274 inciso 3° del Reglamento de la Cámara de Diputados y Diputadas).

Puesta en votación la admisibilidad de la Indicación N° 114, presentada por la diputada Gloria Naveillán, fue aprobada con los votos a favor de la diputada Gloria Naveillán y de los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Cristián Araya, Andrés Joannet, Henry Leal, Diego Schalper y Andrés Longton y de los votos en contra de las diputadas Maite Orsini y Alejandra Placencia y del diputado Raúl Leiva. (8x3x0).

Artículo 22

Se sometió a debate y votación la indicación presentada por el diputado Andrés Longton y Jaime Araya, que señala:

“Artículo 15.- Tratándose de la investigación de los delitos establecidos en esta ley, el plazo contemplado en el inciso tercero del artículo 132 del Código Procesal Penal podrá ser ampliado por el juez de garantía hasta por el término de cinco días, cuando el fiscal así lo solicite. El juez se pronunciará de inmediato sobre dicha petición, que podrá ser formulada y resuelta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de dicho Código, sin necesidad de que el imputado sea conducido al tribunal hasta el término del plazo antes señalado.

Una vez concluido ese plazo, o antes si el Ministerio Público así lo solicitare, el imputado deberá ser puesto a disposición del tribunal, y en esa primera audiencia el fiscal o el abogado asistente podrá solicitar una ampliación hasta por otros cinco días.

En la resolución que aprobare la ampliación en los términos del inciso anterior, el juez de garantía ordenará que el detenido ingrese en un recinto penitenciario, que sea comunicada la defensoría penal pública de la detención del imputado y que este sea examinado por el médico que el juez designe, el cual deberá practicar el examen e informar al tribunal el mismo día de la resolución. El nombramiento en ningún caso podrá recaer en un funcionario del organismo

policial que hubiere efectuado la detención o en cuyo poder se encontrare el detenido.

La negligencia grave del juez en la debida protección del detenido será considerada como infracción a sus deberes, de acuerdo con el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales.”

Puesta en votación fue aprobada, con los votos de las diputadas Joanna Pérez (reemplazo del diputado Andrés Jouannet) y Gloria Naveillán y de los diputados Jaime Araya, Henry Leal, Andrés Longton y Miguel Mellado (reemplazo del diputado Diego Schalper) y los votos en contra de las diputadas Maite Orsini y Alejandra Placencia y del diputado Cristián Araya. (6x3x0).

Artículo 15 (que pasó a ser 23)

Se sometió a debate y votación el artículo 15 del texto aprobado por el Senado, junto con las indicaciones 120 y 120 bis. Que prescriben lo siguiente:

“Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 226 X del Código Procesal Penal por el siguiente:

“Artículo 226 X.- Regla especial referida a delitos terroristas. Las técnicas especiales de investigación y las medidas de protección de testigos protegidos y agentes encubiertos, reveladores e informantes previstas en este Párrafo, así como la interceptación de comunicaciones prevista en los artículos 222 a 226, serán aplicables en procesos seguidos por delito terrorista, cualquiera sea la pena asignada al delito.”.

IND 120.- Del Ejecutivo. AL ARTÍCULO 15. Para suprimir la frase “de testigos protegidos, y agentes encubiertos, reveladores e informantes”.

IND 120 BIS. - Del Ejecutivo. Agregar la frase “sea que se trate de una asociación terrorista, de una persona o de un grupo de dos más personas”, a continuación de la frase “seguidos por delitos terroristas”.

Votadas conjuntamente, fueron aprobados en forma unánime, con los votos a favor de las diputadas Lorena Frías, Gloria Naveillán, Maite Orsini y Alejandra Placencia; y de los diputados Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva y Andrés Longton. (8x0x0).

Artículo 16 (que pasó a ser 24)

Puesto en votación el artículo 16 propuesto por el Senado, con la indicación 122 del Ejecutivo, se aprobaron con los votos a favor de las y los diputados Castro, Fries, Jouannet, Leal; Naveillán, Placencia, Schalper y Longton.

Resultando el siguiente texto:

“Artículo 24 (16).- Reemplázase, en el inciso sexto del artículo 3°, del decreto ley N°321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, la frase “por el delito contemplado en el artículo 293 del Código Penal”, por lo siguiente: “por los delitos contemplados en el artículo 293 del Código Penal o en los artículos 1°, 3° y 4° de la ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad, y deroga la ley N°18.314,”.

Se sometió a debate y votación las indicaciones 124 y 125, que prescriben:

Indicación 124 presentada por el diputado Jorge Alessandri:

Para incorporar un nuevo artículo 17, ajustando la consecuente enumeración, del siguiente tenor: “Artículo 17.- Suprímase el inciso séptimo del artículo 3°, del decreto ley N° 321, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.”.

Indicación 125, presentada por diputado Cristián Araya:

Al artículo 17°:

Para incorporar un nuevo artículo 17, pasando el 17 a ser 18, el 18 a 19 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 17.- Incorpórase una nueva letra h) al artículo 17 de la ley 19.856 que crea un Sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta del siguiente tenor: La persona hubiere sido condenada por alguno de los delitos contemplados en los artículos 1°, 3° y 5° de la ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad, y deroga la ley N° 18.314.”

Puestas en votación en forma conjunta, fueron rechazadas por unanimidad, con los votos en contra de las diputadas Lorena Frías, Alejandra Placencia y Gloria Naveillán y de los diputados José Miguel Castro y Andrés Jouannet. (0x5x0).

Artículo 25

Se sometió a debate y votación la indicación 123, presentada por los diputados Andrés Longton, Diego Schalper, Juan Luis Castro, Andrés Jouannet y Jorge Alessandri, que prescribe:

Para introducir el siguiente artículo 17 nuevo, pasando el actual a ser el 18 y así sucesivamente:

“Artículo 17.- Agréguese al artículo 1° de la Ley N°18.216, que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, un inciso 4° nuevo, pasando el actual a ser quinto y así sucesivamente:

“Tratándose de los autores de los delitos consumados que la ley califica como terroristas, no podrán aplicarse las penas señaladas en el inciso primero ni la del artículo 33.”

Puesta en votación fue aprobada con los votos a favor de las diputadas Gloria Naveillán y Ximena Ossandón (reemplazo de Diego Schalper) y de los diputados Andrés Jouannet, Andrés Longton, y Henry Leal. La diputada Alejandra Placencia se abstuvo. (5x0x1).

Artículo 17 (que ha pasado a ser 26)

Se sometió a deliberación y votación el Artículo 17 del texto aprobado por el Senado, que dice:

Artículo 17.- Derógase la ley N°18.314. Toda referencia legal o reglamentaria a los delitos establecidos en dicho cuerpo legal debe entenderse hecha a los ilícitos tipificados en la presente ley. Asimismo, las referencias legales o reglamentarias al delito consagrado en el artículo 8° de la ley N°18.314 deberán entenderse hechas al delito sancionado en el artículo 8° de esta ley.”

Puesto en votación fue aprobado en forma unánime, con los votos a favor de las diputadas Lorena Frías, Gloria Naveillán y Alejandra Placencia y de los diputados Jaime Araya, José Miguel Castro y Andrés Longton. (6x0x0).

Artículo 27

Se sometió a debate y votación la indicación al artículo 18 aprobado por el Senado, presentada por las diputadas Lorena Frías, Alejandra Placencia y Gloria Naveillán y de los diputados Cristián Araya, José Miguel Castro, Andres Jouannet, Henry Leal, Andrés Longton, Hugo Rey (reemplazo de Diego Schalper), que señala lo siguiente:

“Artículo 18.- Cambio de jurisdicción. El Ministerio Público o la defensa del imputado, tratándose de la investigación y juzgamiento de delitos que la ley califica como terroristas, en casos de alarma pública o de especial complejidad, siempre que se estime fundamental para el éxito de la investigación y no se vulnere sustancialmente el derecho a la defensa del imputado, podrán solicitar, una vez formalizada la investigación y hasta antes del término de la audiencia de preparación del juicio oral, al Pleno de la Corte Suprema que el conocimiento de éstos fuere de competencia de los Juzgados de Garantía y del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al turno establecido en el artículo 167 del Código Orgánico de Tribunales.

En la solicitud se deberán acompañar antecedentes que acrediten de manera inequívoca la concurrencia de las circunstancias establecidas en el inciso precedente. De esta solicitud, que será suscrita por el fiscal regional o Defensor respectivo, se dará traslado a los intervinientes por el plazo de cinco días.”

Puesta en votación fue aprobada, con los votos a favor de las diputadas Lorena Frías, Alejandra Placencia y Gloria Naveillán y de los diputados Cristián Araya, José Miguel Castro, Andres Jouannet, Henry Leal, Andrés Longton, Hugo Rey (reemplazo de Diego Schalper) y los votos en contra de la diputada Maite Orsini y del diputado Jaime Araya. (9x2x0)

Artículo 28

Se somete a debate y votación un artículo nuevo, presentado por las diputadas Lorena Frías, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Gloria Naveillán y de los diputados Cristián Araya, José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal y Hugo Rey (reemplazo del diputado Diego Schalper), que señala lo siguiente:

“Artículo nuevo. - Modifícase la ley 21694, que modifica los cuerpos legales que indica para mejorar la persecución penal en materia de reincidencia y delitos de mayor connotación social, de la siguiente forma:

a) Incorpórase en el primer inciso del artículo 78 ter, entre la expresión “la investigación de” y la expresión “delitos cometidos”, la frase “hechos que revistieren carácter de delito terrorista o de”.

b) Incorpórase en los literales a) y b) del inciso primero del artículo 228 quater, luego de la palabra “delictivas” una coma; elimínase la letra “o” que se encuentra entre las palabras “delictivas” y “criminales”, e incorpórase la expresión “o terroristas,” luego de la palabra “criminales”.

Puesto en votación fue aprobado por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Frías, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Gloria Naveillán y de los diputados Cristián Araya, José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal y Hugo Rey (reemplazo del diputado Diego Schalper). (9x0x0)”

Se sometió a debate y votación la indicación 130 bis, presentada por el diputado Henry Leal, que prescribe lo siguiente:

Para agregar un artículo 19, nuevo, del siguiente tenor: “Quedarán exentos de responsabilidad quien se desistiere o arrepintiera de cometer algunos de los delitos previstos en esta ley, siempre que revele a la autoridad el plan y las circunstancias del mismo, así como la identidad de los demás intervinientes, de concurrir tales.”.

Puesta en votación fue rechazada, con los votos en contra de las de las diputadas Lorena Frías, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Gloria Naveillán

y de los diputados Andrés Jouannet, y Hugo Rey (reemplazo de Diego Schalper) y el voto de abstención del diputado Cristián Araya. (0x6x1).

La indicación 131 presentada por el diputado Andrés Longton fue declarada inadmisibles por la presidenta Gloria Naveillán, por no tener relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto de ley (artículo 69 de la CPR; artículo 24 de la LOC; artículo 274 inciso 2° del Reglamento de la Cámara de Diputados y Diputadas). Para introducir un artículo 20 nuevo del modo siguiente:

“Artículo 20. - Declárese el 21 de agosto de cada año como el “Día Internacional de Conmemoración y Homenaje a las Víctimas del Terrorismo”.”

La indicación presentada por el diputado Cristián Araya, fue declarada inadmisibles por la presidenta Gloria Naveillán, por no tener relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto de ley (artículo 69 de la CPR; artículo 24 de la LOC; artículo 274 inciso 2° del Reglamento de la Cámara de Diputados y Diputadas). Sin embargo, el diputado Cristián Araya solicitó votar la inadmisibilidad. La indicación señalada prescribe lo siguiente:

Artículo 20 nuevo del modo siguiente: “Declárese el 18 de octubre de cada año como “El día Nacional de las víctimas del Terrorismo”.

Puesta en votación la inadmisibilidad de la indicación fue aprobada, con los votos a favor de las diputadas Lorena Frías, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Gloria Naveillán y del diputado Andrés Jouannet y los votos en contra de los diputados Cristián Araya, José Miguel Castro, Henry Leal y Hugo Rey (reemplazo del diputado Diego Schalper). (5x4x0).

Disposiciones transitorias

Se sometió a debate y votación el Artículo primero transitorio del texto aprobado por el Senado, que señala lo siguiente:

“Artículo primero. - Los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, así como las penas y las demás consecuencias que corresponda imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente al momento de su perpetración.

Si esta ley entra en vigor durante la perpetración del hecho se estará a lo dispuesto en ella, siempre que en la fase de perpetración posterior se realice íntegramente la nueva descripción legal del hecho.

Si la aplicación de esta ley resulta más favorable al imputado o acusado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigencia, se estará a lo dispuesto en ella.

Para determinar si la aplicación de esta ley resulta más favorable se deberán tomar en consideración todas las normas sustantivas en ella previstas que sean pertinentes al juzgamiento del hecho.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos primero y segundo precedentes, el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción punible o se incurre en la omisión punible.”

Puesto en votación fue aprobado en forma unánime, con los votos a favor de las diputadas Lorena Frías, Gloria Naveillán y Alejandra Placencia y de los diputados Jaime Araya, José Miguel Castro y Andrés Longton. (6x0x0).

Se sometió a debate y votación el Artículo Segundo del Texto aprobado por el Senado, que señala lo siguiente:

Artículo segundo. - Lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley, referente a la Estrategia Nacional de Prevención y Combate de las conductas terroristas, sólo se hará exigible una vez que el Ministerio de Seguridad Pública se encuentre en funcionamiento.”.

Puesto en votación fue rechazado, con los votos a favor de las diputadas Lorena Frías, Maite Orsini y Alejandra Placencia y los votos en contra de la diputada Gloria Naveillán y de los diputados Cristián Araya, José Miguel Castro, Andrés Jouannet, Henry Leal y Hugo Rey (reemplazo del diputado Diego Schalper). (3x6x0)

X.- MENCIÓN DE LAS ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR.

Artículo 1°

- Ha suprimido en su inciso cuarto la frase “la actividad delictiva de”.

- Ha incorporado en su inciso final la referencia a los numerales “4° y 5°”.

Artículo 2°

- Ha reemplazado el artículo 2° por el siguiente:

Artículo 2°.- Se entenderá por asociación terrorista toda organización de tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tuviere entre sus objetivos la perpetración de los delitos que se indican a continuación y entre sus fines los de socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado democrático; imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado democrático; o cuando, por los métodos

previstos para su perpetración o efectivamente utilizados, esos delitos tuvieren la aptitud para someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella:

1° Los previstos en los artículos 141, 142, 150 A, 150 D, inciso segundo, 315, excepto en lo referido al menoscabo de propiedades alimenticias, 268 ter, 268 quater N° 1 y 2, 316, 390 ter, 391, 395, 396, 397, 398, 474, 475, 476 en sus numerales 1° y 2° y 480, en lo correspondiente, del Código Penal.

2° Los previstos en el artículo 14 D, en sus incisos primero y segundo, de la ley N°17.798, sobre control de armas; los artículos 41, 46 y 47 de la ley N°18.302, de seguridad nuclear, y el artículo 35, de la ley N°21.250, que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción.

3° Los previstos en los artículos 281 bis, 281 ter N°1 y 2, 281 quáter, 416, 416 bis N° 1 y 2, y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2, y 17 ter de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile y en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2, y 15 C de la ley orgánica de Gendarmería de Chile.

4° Los previstos en los artículos 1° y 4° de la ley N°21.459, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N°19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest, siempre que su comisión pudiere implicar riesgo para la vida de las personas o daños a la integridad física o salud de la población.

5° Los dispuestos en los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley General de Ferrocarriles.

Siempre se entenderá por asociación terrorista aquella organización de tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo que tuviere entre sus objetivos la comisión de los delitos señalados en los artículos 7 y 8 de la presente ley.

Artículo 3°

- Ha reemplazado la expresión “tres” por la expresión “cinco”.
- Ha reemplazado la frase “en concordancia con” por la frase “en adherencia a”.

Artículo 4°

- Ha reemplazado, en su inciso primero, la frase “en concordancia con” por la frase “en adherencia a”.
- Ha reemplazado su inciso final por el siguiente “En tales casos, se impondrá al responsable la pena prevista para el delito aumentada en un grado.”

Artículo 5°

- Ha incorporado la frase “los artículos 141, 142, 268 ter, 391, 395, 396, 474 y 475 del Código Penal; en los artículos 281 bis, 281 quáter, 416 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17 y 17 ter de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A y 15 C de la ley orgánica de Gendarmería de Chile; en los artículos 107 y 108 de la Ley General de Ferrocarriles;” entre la expresión “previstos en” y la expresión “los incisos”.

- Ha incorporado la expresión “, inciso primero,” entre la expresión “41 y 47” y la frase “de la ley N°18.302”.

Artículo 7° nuevo

- Ha incorporado un artículo 7 nuevo del siguiente tenor:

“Art. 7.- El que atentare contra la vida o integridad física del Jefe o ministros de Estado; senadores y diputados en ejercicio; ministros de los tribunales superiores de justicia o jueces con competencia en lo penal; el Fiscal Nacional, fiscales regionales del Ministerio Público, en razón de su cargo, será sancionado:

1°. Con la pena de presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado, si se causare la muerte de la víctima.

2°. Con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si de resultas de las lesiones el ofendido queda demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

Idéntica sanción se aplicará a quienes atenten contra la vida o integridad física de personas protegidas internacionalmente, de conformidad con los tratados internacionales.”.

Artículo 8° nuevo

- Ha incorporado un artículo 8 nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 8.- El que colocale, enviare, activare, arrojare, detonare, o hiciere explosionar una bomba o artefacto explosivo o incendiario, que por sus características y por las circunstancias de tiempo y lugar afecte o pueda afectar a una cantidad elevada de personas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo, conjuntamente con las que corresponda aplicar por la muerte o lesiones causadas.”

Artículo 7° (que ha pasado a ser 9°)

- Ha incorporado, en su inciso primero numeral 1, entre la expresión “438,” y la expresión “y 456 bis A” el siguiente texto “440, 442, 443, 443 bis, 448 septies, 448 octies”.

- Ha incorporado, en su inciso primero numeral 2, entre la expresión “sustancias sicotrópicas;” y la expresión “y en los artículos” el siguiente texto “en el artículo 168, inciso segundo, del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213 del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas;”.

- Ha incorporado el siguiente inciso final:

“Si el responsable de alguno de los delitos señalados en el inciso precedente fuere, además, parte de la asociación terrorista, se impondrán conjuntamente la pena señalada en el artículo 1° y la correspondiente a dicho delito, sin el aumento establecido en el inciso mencionado.”

Artículo 8° (que ha pasado a ser 10)

- Ha reemplazado el artículo 8, que ha pasado a ser 10, por el siguiente:

“Artículo 10° (8°).- Quien, por cualquier medio, directa o indirectamente, proveyere o recolectare fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en la presente ley o a sabiendas de que serán utilizados en su comisión, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, a menos que en virtud de dicha conducta le quepa responsabilidad como integrante de una asociación terrorista o en algún otro delito determinado, en cuyo caso se le sancionará por este último.”

Artículo 11 nuevo

- Ha incorporado un artículo 11 nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 11.- La conspiración para cometer alguno de los delitos contemplados en los artículos 3°, 4°, 7° y 8° de esta ley se sancionará con la pena señalada en estos, rebajada en dos grados.”

Artículo 12 nuevo

- Han incorporado un artículo 11 nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 12.- El que, por cualquier medio, difunda públicamente mensajes o consignas que tengan como finalidad inequívoca incitar a otros a la comisión de uno o más delitos determinados de aquellos establecidos en los artículos 1° a 8° de esta ley, generando un peligro cierto e inminente de que los

mismos se cometan, será castigado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.”

Artículo 9 (que ha pasado a ser 13)

- Ha incorporado entre la expresión “294 ter” y la palabra “del” la expresión “y 295”.

Artículo 10 (que ha pasado a ser 14)

- Ha incorporado entre la expresión “público que” y la palabra “cometa” la frase “en el ejercicio de su cargo o con ocasión de este”.

Artículo 11 (que ha pasado a ser 15)

- Lo ha aprobado sin modificaciones.

Artículo 12 (que ha pasado a ser 16)

- Lo ha aprobado sin modificaciones.

Artículos 17 y 18 nuevos

- Ha incorporado los siguientes artículos 17 y 18 nuevos:

“Artículo 17.- En los procedimientos por delitos contemplados en la presente ley, el juez podrá, en cualquier etapa de la investigación o procedimiento y aun antes de la formalización, a petición del Ministerio Público, decretar la prohibición de salida del país del imputado, por una única vez y por un período máximo de sesenta días, cuando concurrieren los demás requisitos de procedencia de las medidas cautelares personales establecidas en el Código Procesal Penal. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados.”

“Artículo 18.- Para la investigación de los delitos sancionados en la presente ley el fiscal dispondrá un plazo especial de investigación de tres años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada.”

Artículo 13 (que ha pasado a ser 19)

- Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 19 (13).- En la investigación de hechos constitutivos de alguno de los delitos establecidos en la presente ley, o de aquellos indicados en el

inciso primero del artículo 226 A del Código Procesal Penal, el juez, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la intervención de una o más redes de servicios de telefonía o de transmisión de datos móviles, mediante tecnologías que simulen sistemas de transmisión de telecomunicaciones u otras tecnologías similares, con el objeto de determinar y registrar:

a) La dirección IP; los identificadores SIM, IMEI, IMSI; u otros metadatos que permitan singularizar o identificar uno o más dispositivos, sistemas informáticos o de telecomunicaciones o sus componentes;

b) La georreferenciación o localización de uno o más dispositivos, sistemas informáticos o de telecomunicaciones.

La orden solo podrá concederse cuando existan sospechas fundadas y basadas en hechos determinados de que una o más personas han perpetrado o participado en la preparación o comisión, o que preparan actualmente la comisión o participación en un hecho que revista caracteres de delito terrorista o de aquellos indicados en el inciso primero del artículo 226 A del Código Procesal Penal, siempre que la investigación de tales delitos haga imprescindible la diligencia y que las demás medidas de interceptación de comunicaciones establecidas en los artículos 222 a 226 del Código Procesal Penal fueren insuficientes para su esclarecimiento.

Los registros obtenidos en aplicación de esta medida que resulten impertinentes o irrelevantes para la investigación de los hechos de que se trate deberán ser eliminados, salvo que aquellos guarden estricta y directa relación con otra investigación que llevare a cabo el Ministerio Público y siempre que ésta tenga asignada una pena de crimen. Esta obligación se regulará mediante una instrucción general dictada por el Fiscal Nacional.

La medida no podrá autorizarse por más de treinta días, prorrogables por períodos de hasta igual duración, siempre que se mantenga la concurrencia de los requisitos previstos en este artículo, lo que deberá ser examinado por el juez en cada oportunidad.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.

Asimismo, si con la medida se obtuviere la identificación o singularización del dispositivo, sistema informático o de telecomunicaciones específico de la o las personas señaladas en el inciso segundo, el fiscal deberá interrumpir inmediatamente la medida. Si así fuere solicitado por el fiscal y el juez lo estimare procedente, podrá autorizar la sustitución de la medida por alguna de aquellas reguladas en los artículos 222 a 226 del Código Procesal Penal, cuando concurrieren los requisitos allí señalados.

Asimismo, el Ministerio Público podrá hacer uso de las facultades establecidas en este artículo, cuando se trate de delitos de la Ley 20.000 y Ley

21.577 en las regiones de Arica, Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, previa resolución del Fiscal Nacional que así lo disponga.”

Artículo 20 nuevo

- Ha incorporado un artículo 20 nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 20.- La resolución judicial que autorice la medida dispuesta en el artículo anterior deberá especificar:

a) El lugar o lugares precisos y el rango o alcance máximo de la medida y los dispositivos tecnológicos que se emplearán.

b) La duración precisa de la misma.

c) La Fiscalía o unidad policial a cargo de su ejecución.

d) Las medidas técnicas específicas necesarias para preservar la integridad de los contenidos, así como para impedir el acceso y la supresión de dichos datos del dispositivo objeto de la medida.

e) El plazo máximo para la destrucción de los registros señalados en el inciso tercero del artículo 19.”

Artículo 14 (que ha pasado a ser 21)

Ha incorporado, luego del punto final de su inciso único, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase “Asimismo, se formulará una propuesta de reparación a las víctimas del terrorismo.”

Artículo 22 nuevo

Ha incorporado un artículo 22 nuevo:

“Artículo 22.- Tratándose de la investigación de los delitos establecidos en esta ley, el plazo contemplado en el inciso tercero del artículo 132 del Código Procesal Penal podrá ser ampliado por el juez de garantía hasta por el término de cinco días, cuando el fiscal así lo solicite. El juez se pronunciará de inmediato sobre dicha petición, que podrá ser formulada y resuelta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de este Código, sin necesidad de que el imputado sea conducido al tribunal hasta el término del plazo antes señalado.

Una vez concluido ese plazo, o antes si el Ministerio Público así lo solicitare, el imputado deberá ser puesto a disposición del tribunal, y en esa primera audiencia el fiscal o el abogado asistente podrá solicitar una ampliación hasta por otros cinco días.

En la resolución que aprobare la ampliación en los términos del inciso anterior, el juez de garantía ordenará que el detenido ingrese en un recinto penitenciario, que sea comunicada la defensoría penal pública de la detención del

imputado y que este sea examinado por el médico que el juez designe, el cual deberá practicar el examen e informar al tribunal el mismo día de la resolución. El nombramiento en ningún caso podrá recaer en un funcionario del organismo policial que hubiere efectuado la detención o en cuyo poder se encontrare el detenido.

La negligencia grave del juez en la debida protección del detenido será considerada como infracción a sus deberes, de acuerdo con el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales.”

Artículo 15 (que ha pasado a ser 23)

Ha incorporado entre la expresión “terrorista,” y la palabra “cualquiera” la expresión “sea que se trate de una asociación terrorista, de una persona o de un grupo de dos o más personas,”.

Artículo 16 (que ha pasado a ser 24)

Ha reemplazado el guarismo “5” por “4”.

Artículo 25 nuevo

Ha incorporado un artículo 25 nuevo:

“Artículo 25.- Agréguese al artículo 1° de la Ley N°18.216, que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, un inciso 4° nuevo, pasando el actual a ser quinto y así sucesivamente:

Tratándose de los autores de los delitos consumados que la ley califica como terroristas, no podrán aplicarse las penas señaladas en el inciso primero ni la del artículo 33.”

Artículo 17 (que ha pasado a ser artículo 26)

Ha corregido su referencia al artículo 8 por artículo “10”.

Artículo 18 (que ha pasado a ser 27)

Ha reemplazado su texto por el siguiente:

“Artículo 27.- Cambio de jurisdicción. El Ministerio Público o la defensa del imputado, tratándose de la investigación y juzgamiento de delitos que la ley califica como terroristas, en casos de alarma pública o de especial complejidad, siempre que se estime fundamental para el éxito de la investigación y no se vulnere sustancialmente el derecho a la defensa del imputado, podrán solicitar, una vez formalizada la investigación y hasta antes del término de la audiencia de preparación del juicio oral, al Pleno de la Corte Suprema que el

conocimiento de éstos fuere de competencia de los Juzgados de Garantía y del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al turno establecido en el artículo 167 del Código Orgánico de Tribunales.

En la solicitud se deberán acompañar antecedentes que acrediten de manera inequívoca la concurrencia de las circunstancias establecidas en el inciso precedente. De esta solicitud, que será suscrita por el fiscal regional o Defensor respectivo, se dará traslado a los intervinientes por el plazo de cinco días.”

Artículo 28 nuevo

Ha incorporado un artículo 28 del siguiente tenor:

“Artículo 28.- Modifícase el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

1.- Introdúcese, en el artículo 78 ter, inciso primero, a continuación de la frase “o en todo caso tratándose de la investigación de”, la expresión “hechos que revistieren carácter de delito terrorista o de”.

2.- En el artículo 228 quáter:

a.- Sustitúyese, en su letra a, la expresión “delictivas o criminales” por la expresión “delictivas, criminales o terroristas”.

b.- Sustitúyese, en su letra b, la expresión “delictivas o criminales” por la expresión “delictivas, criminales o terroristas”.

Disposiciones transitorias

Ha suprimido su Artículo segundo.

XI. MENCIÓN PRECISA DE LAS RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD.

La diputada señora Alejandra Placencia, en sesión 164, de 9 de septiembre de 2024, realizó reserva de constitucionalidad respecto del inciso final del artículo 19, por no guardar relación con la ideas matrices o fundamentales del proyecto.

XII. TEXTO DEL PROYECTO COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de ley, cuyo texto –a modo meramente ilustrativo- quedaría de la siguiente forma:

Artículo 1°. - Quien sea parte de una asociación terrorista será sancionado con presidio mayor en su grado mínimo.

La pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio para quien tomare parte en la asociación reclutando nuevos miembros o entregando entrenamiento militar, de combate o en el uso de armamento o de artefactos explosivos; y de presidio mayor en su grado medio para quien tomare parte en ella cumpliendo funciones de jefatura, ejerciendo mando en ella, proveyéndole recursos o medios, o habiéndola fundado.

La pena será de presidio mayor en su grado medio para quien tomare parte en la asociación reclutando a menores de dieciocho años como miembros o entregándoles entrenamiento militar, de combate o en el uso de armamento o de artefactos explosivos.

La pena establecida en el inciso primero podrá ser rebajada en un grado respecto de quien, formando parte en una asociación terrorista, no tuviere un involucramiento relevante **en la organización**.

La rebaja prevista en el inciso anterior podrá aplicarse respecto de quien, habiendo tomado parte en la asociación, se hubiere limitado a recibir alguno de los entrenamientos mencionados en el inciso segundo.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable sin perjuicio de las penas que correspondiere imponer por la comisión de uno o más de los delitos comprendidos en los numerales 1°, 2°, 3, 4 y 5 del artículo siguiente.

Artículo 2°.- Se entenderá por asociación terrorista toda organización de tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, **que tuviere entre sus objetivos** la perpetración de los delitos que se indican a continuación y entre sus fines los de socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado democrático; imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado democrático; o cuando, por los métodos previstos para su perpetración o efectivamente utilizados, esos delitos tuvieren la aptitud para someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella:

1° Los previstos en los artículos 141, 142, **150 A, 150 D, inciso segundo**, 315, excepto en lo referido al menoscabo de propiedades alimenticias, **268 ter, 268 quater N° 1 y 2**, 316, **390 ter**, 391, 395, 396, 397, 398, 474, 475, 476 en sus numerales 1° y 2° y 480, en lo correspondiente, del Código Penal.

2° Los previstos en el artículo 14 D, en sus incisos primero y segundo, de la ley N°17.798, sobre control de armas; los artículos 41, 46 y 47 de la ley N°18.302, de seguridad nuclear, y el artículo 35, de la ley N°21.250, que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción.

3° Los previstos en los artículos **281 bis, 281 ter N°1 y 2, 281 quáter, 416, 416 bis N° 1 y 2, y 416 ter** del Código de Justicia Militar; en los artículos **17, 17 bis N° 1 y 2, y 17 ter** de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile y en los artículos **15 A, 15 B N° 1 y 2, y 15 C** de la ley orgánica de Gendarmería de Chile.

4° Los previstos en los artículos 1° y 4° de la ley N°21.459, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N°19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest, **siempre que su comisión pudiere implicar riesgo para la vida de las personas o daños a la integridad física o salud de la población.**

5° Los dispuestos en los artículos 105, 106, 107 y 108 de la **Ley General de Ferrocarriles.**

Siempre se entenderá por asociación terrorista aquella organización de tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo que tuviere entre sus objetivos la comisión de los delitos señalados en los artículos 7 y 8 de la presente ley.

Artículo 3°. - Quien cometa un delito contemplado en cualquiera de los cinco numerales del artículo precedente, **en adherencia** a los fines de una asociación terrorista o de una agrupación u organización de personas que persiga la comisión de tales delitos con dichos fines, por sí o mediante terceros, y siempre que no forme parte de una asociación terrorista, será sancionado con la pena correspondiente al delito, aumentada en un grado.

Artículo 4°. - Siempre se entenderá que comete delito terrorista, aun cuando no forme parte de una asociación terrorista ni actúe **en adherencia** a los fines de una asociación terrorista o de una agrupación u organización de personas que persiga la comisión de tales delitos con dichos fines, por sí o mediante terceros, quien cometa un delito de aquellos a los que se refiere el artículo 5° de esta ley, con alguna de las siguientes finalidades:

- a) Socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado democrático.
- b) Imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado democrático.
- c) Someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella.

En tales casos, se impondrá al responsable la pena prevista para el delito aumentada en un grado.

Artículo 5°.- Constituirán delitos terroristas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los previstos en los artículos **141, 142, 268 ter, 391, 395, 396, 474 y 475 del Código Penal; en los artículos 281 bis, 281 quáter, 416 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17 y 17 ter de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A y 15 C de la ley orgánica de Gendarmería de Chile; en los artículos 107 y 108 de la Ley General de Ferrocarriles;** en los incisos primero y segundo del artículo 14 D de la ley N°17.798, sobre control de armas; en los artículos 41 y 47, **inciso primero**, de la ley N°18.302, de seguridad nuclear, y en el inciso primero del artículo 35 de la ley N°21.250, que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción; así como los que sirvan de medio necesario para la destrucción o apoderamiento de una aeronave en vuelo.

Artículo 6°.- Para determinar la pena de los delitos establecidos en los tres artículos anteriores, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito de que se trate, en

atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

Art. 7.- El que atentare contra la vida o integridad física del Jefe o ministros de Estado; senadores y diputados en ejercicio; ministros de los tribunales superiores de justicia o jueces con competencia en lo penal; el Fiscal Nacional, fiscales regionales del Ministerio Público, en razón de su cargo, será sancionado:

1º. Con la pena de presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado, si se causare la muerte de la víctima.

2º. Con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si de resultas de las lesiones el ofendido queda demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

Idéntica sanción se aplicará a quienes atenten contra la vida o integridad física de personas protegidas internacionalmente, de conformidad con los tratados internacionales.

Artículo 8.- El que colocare, enviare, activare, arrojaré, detonare, o hiciere explosionar una bomba o artefacto explosivo o incendiario, que por sus características y por las circunstancias de tiempo y lugar afecte o pueda afectar a una cantidad elevada de personas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo, conjuntamente con las que corresponda aplicar por la muerte o lesiones causadas.

Artículo 9º (7º). - Quien cometiere alguno de los delitos que se indican a continuación será castigado con la pena respectiva, aumentada en un grado, siempre que fuere perpetrado a sabiendas de que con ello se favorecerá la acción sostenida de una asociación terrorista, o bien la preparación o perpetración, por parte de uno o más integrantes de una asociación terrorista, de uno o más de los delitos comprendidos en cualquiera de los numerales del artículo 2º:

1º Los previstos en los artículos 296, 297, 433, 436, en su inciso primero, 438, 440, 442, 443, 443 bis, **448 septies**, **448 octies** y 456 bis A del Código Penal.

2º Los previstos en los artículos 9º, en sus incisos primero y segundo, 10, en sus incisos primero y segundo, cuando tuvieren pena de crimen, 10 B, 13 y 14 de la ley N°17.798, sobre control de armas; en el artículo 27 de la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos; en los artículos 1º, 2º y 3º de la ley N°20.000, que sustituye la ley N°19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; **en el artículo 168, inciso segundo, del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213 del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas;** y en los artículos 2º, 3º y 6º de la ley N°21.459, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N°19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest.

Si el responsable de alguno de los delitos señalados en el inciso precedente fuere, además, parte de la asociación terrorista, se impondrán conjuntamente la pena señalada en el artículo 1º y la correspondiente a dicho delito, sin el aumento establecido en el inciso mencionado.

Artículo 10° (8°).- Quien, por cualquier medio, directa o indirectamente, proveyere o recolectare fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en la presente ley o a sabiendas de que serán utilizados en su comisión, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, a menos que en virtud de dicha conducta le quepa responsabilidad como integrante de una asociación terrorista o en algún otro delito determinado, en cuyo caso se le sancionará por este último.

Artículo 11.- La conspiración para cometer alguno de los delitos contemplados en los artículos 3°, 4°, 7° y 8° de esta ley se sancionará con la pena señalada en estos, rebajada en dos grados.

Artículo 12.- El que, por cualquier medio, difunda públicamente mensajes o consignas que tengan como finalidad inequívoca incitar a otros a la comisión de uno o más delitos determinados de aquellos establecidos en los artículos 1° a 8° de esta ley, generando un peligro cierto e inminente de que los mismos se cometan, será castigado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

Artículo 13 (9°). - Para los delitos previstos en la presente ley, será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 294, así como lo establecido en los artículos 294 bis, 294 ter y **295** del Código Penal.

Tratándose de un proceso por delito terrorista, será aplicable lo dispuesto en el artículo 293 bis del Código Penal.

Artículo 14 (10). - Al empleado público que **en el ejercicio de su cargo o con ocasión de este** cometa cualquiera de los delitos contemplados en esta ley se le aplicará la respectiva pena, aumentada en un grado y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal, la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.

Artículo 15 (11). - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 del Código Penal, no se calificarán de terroristas las conductas realizadas por personas menores de 18 años, quienes se regirán por la ley N°20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

Artículo 16 (12). - Las investigaciones a que dieren lugar los delitos previstos en esta ley se iniciarán de oficio por el Ministerio Público o por denuncia o querrela, de acuerdo con las normas generales, o por querrela del Ministro o Ministra del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Artículo 17.- En los procedimientos por delitos contemplados en la presente ley, el juez podrá, en cualquier etapa de la investigación o procedimiento y aun antes de la formalización, a petición del Ministerio Público, decretar la prohibición de salida del país del imputado, por una única vez y por un período máximo de sesenta días, cuando concurrieren los demás requisitos de procedencia de las medidas cautelares personales establecidas en el Código Procesal Penal. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados.

Artículo 18.- Para la investigación de los delitos sancionados en la presente ley el fiscal dispondrá un plazo especial de investigación de tres años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada.

Artículo 19 (13).- En la investigación de hechos constitutivos de alguno de los delitos establecidos en la presente ley, o de aquellos indicados en el inciso primero del artículo 226 A del Código Procesal Penal, el juez, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la intervención de una o más redes de servicios de telefonía o de transmisión de datos móviles, mediante tecnologías que simulen sistemas de transmisión de telecomunicaciones u otras tecnologías similares, con el objeto de determinar y registrar:

a) La dirección IP; los identificadores SIM, IMEI, IMSI; u otros metadatos que permitan singularizar o identificar uno o más dispositivos, sistemas informáticos o de telecomunicaciones o sus componentes;

b) La georreferenciación o localización de uno o más dispositivos, sistemas informáticos o de telecomunicaciones.

La orden solo podrá concederse cuando existan sospechas fundadas y basadas en hechos determinados de que una o más personas han perpetrado o participado en la preparación o comisión, o que preparan actualmente la comisión o participación en un hecho que revista caracteres de delito terrorista o de aquellos indicados en el inciso primero del artículo 226 A del Código Procesal Penal, siempre que la investigación de tales delitos haga imprescindible la diligencia y que las demás medidas de interceptación de comunicaciones establecidas en los artículos 222 a 226 del Código Procesal Penal fueren insuficientes para su esclarecimiento.

Los registros obtenidos en aplicación de esta medida que resulten impertinentes o irrelevantes para la investigación de los hechos de que se trate deberán ser eliminados, salvo que aquellos guarden estricta y directa relación con otra investigación que llevare a cabo el Ministerio Público y siempre que ésta tenga asignada una pena de crimen. Esta obligación se regulará mediante una instrucción general dictada por el Fiscal Nacional.

La medida no podrá autorizarse por más de treinta días, prorrogables por períodos de hasta igual duración, siempre que se mantenga la concurrencia de los requisitos previstos en este artículo, lo que deberá ser examinado por el juez en cada oportunidad.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.

Asimismo, si con la medida se obtuviere la identificación o singularización del dispositivo, sistema informático o de telecomunicaciones específico de la o las personas señaladas en el inciso segundo, el fiscal deberá interrumpir inmediatamente la medida. Si así fuere solicitado por el fiscal y el juez lo estimare procedente, podrá autorizar la sustitución de la

medida por alguna de aquellas reguladas en los artículos 222 a 226 del Código Procesal Penal, cuando concurrieren los requisitos allí señalados.

Asimismo, el Ministerio Público podrá hacer uso de las facultades establecidas en este artículo, cuando se trate de delitos de la Ley 20.000 y Ley 21.577 en las regiones de Arica, Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, previa resolución del Fiscal Nacional que así lo disponga.

Artículo 20.- La resolución judicial que autorice la medida dispuesta en el artículo anterior deberá especificar:

a) El lugar o lugares precisos y el rango o alcance máximo de la medida y los dispositivos tecnológicos que se emplearán.

b) La duración precisa de la misma.

c) La Fiscalía o unidad policial a cargo de su ejecución.

d) Las medidas técnicas específicas necesarias para preservar la integridad de los contenidos, así como para impedir el acceso y la supresión de dichos datos del dispositivo objeto de la medida.

Art. 21 (14) El Ministerio encargado de la Seguridad Pública deberá elaborar y proponer al Presidente o Presidenta de la República, como parte de la Política Nacional de Seguridad Pública, una Estrategia Nacional de Prevención y Combate de las conductas terroristas, debiendo coordinarla intersectorialmente, actualizarla y evaluarla periódicamente. **Asimismo, se formulará una propuesta de reparación a las víctimas del terrorismo.**

Artículo 22.- Tratándose de la investigación de los delitos establecidos en esta ley, el plazo contemplado en el inciso tercero del artículo 132 del Código Procesal Penal podrá ser ampliado por el juez de garantía hasta por el término de cinco días, cuando el fiscal así lo solicite. El juez se pronunciará de inmediato sobre dicha petición, que podrá ser formulada y resuelta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de este Código, sin necesidad de que el imputado sea conducido al tribunal hasta el término del plazo antes señalado.

Una vez concluido ese plazo, o antes si el Ministerio Público así lo solicitare, el imputado deberá ser puesto a disposición del tribunal, y en esa primera audiencia el fiscal o el abogado asistente podrá solicitar una ampliación hasta por otros cinco días.

En la resolución que aprobare la ampliación en los términos del inciso anterior, el juez de garantía ordenará que el detenido ingrese en un recinto penitenciario, que sea comunicada la defensoría penal pública de la detención del imputado y que este sea examinado por el médico que el juez designe, el cual deberá practicar el examen e informar al tribunal el mismo día de la resolución. El nombramiento en ningún caso podrá recaer en un funcionario del organismo policial que hubiere efectuado la detención o en cuyo poder se encontrare el detenido.

La negligencia grave del juez en la debida protección del detenido será considerada como infracción a sus deberes, de acuerdo con el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 23(15). - Sustitúyese el artículo 226 X del Código Procesal Penal por el siguiente:

“Artículo 226 X.- Regla especial referida a delitos terroristas. Las técnicas especiales de investigación y las medidas de protección previstas en este Párrafo, así como la interceptación de comunicaciones prevista en los artículos

222 a 226, serán aplicables en procesos seguidos por delito terrorista, **sea que se trate de una asociación terrorista, de una persona o de un grupo de dos o más personas**, cualquiera sea la pena asignada al delito.”.

Artículo 24 (16).- Reemplázase, en el inciso sexto del artículo 3°, del decreto ley N°321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, la frase “por el delito contemplado en el artículo 293 del Código Penal”, por lo siguiente: “por los delitos contemplados en el artículo 293 del Código Penal o en los artículos 1°, 3° y 4° de la ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad, y deroga la ley N°18.314,”.

Artículo 25.- Agréguese al artículo 1° de la Ley N°18.216, que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, un inciso 4° nuevo, pasando el actual a ser quinto y así sucesivamente:

“Tratándose de los autores de los delitos consumados que la ley califica como terroristas, no podrán aplicarse las penas señaladas en el inciso primero ni la del artículo 33.”

Artículo 26 (17). - Derógase la ley N°18.314. Toda referencia legal o reglamentaria a los delitos establecidos en dicho cuerpo legal debe entenderse hecha a los ilícitos tipificados en la presente ley. Asimismo, las referencias legales o reglamentarias al delito consagrado en el artículo 8° de la ley N°18.314 deberán entenderse hechas al delito sancionado en el artículo 10 de esta ley.

Artículo 27.- Cambio de jurisdicción. El Ministerio Público o la defensa del imputado, tratándose de la investigación y juzgamiento de delitos que la ley califica como terroristas, en casos de alarma pública o de especial complejidad, siempre que se estime fundamental para el éxito de la investigación y no se vulnere sustancialmente el derecho a la defensa del imputado, podrán solicitar, una vez formalizada la investigación y hasta antes del término de la audiencia de preparación del juicio oral, al Pleno de la Corte Suprema que el conocimiento de éstos fuere de competencia de los Juzgados de Garantía y del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al turno establecido en el artículo 167 del Código Orgánico de Tribunales.

En la solicitud se deberán acompañar antecedentes que acrediten de manera inequívoca la concurrencia de las circunstancias establecidas en el inciso precedente. De esta solicitud, que será suscrita por el fiscal regional o Defensor respectivo, se dará traslado a los intervinientes por el plazo de cinco días.

Artículo 28.- Modifícase el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

1.- Introdúcese, en el artículo 78 ter, inciso primero, a continuación de la frase “o en todo caso tratándose de la investigación de”, la expresión “hechos que revistieren carácter de delito terrorista o de”.

2.- En el artículo 228 quáter:

a.- Sustitúyese, en su letra a, la expresión “delictivas o criminales” por la expresión “delictivas, criminales o terroristas”.

b.- Sustitúyese, en su letra b, la expresión “delictivas o criminales” por la expresión “delictivas, criminales o terroristas”.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- Los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, así como las penas y las demás consecuencias que corresponda imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente al momento de su perpetración.

Si esta ley entra en vigor durante la perpetración del hecho se estará a lo dispuesto en ella, siempre que en la fase de perpetración posterior se realice íntegramente la nueva descripción legal del hecho.

Si la aplicación de esta ley resulta más favorable al imputado o acusado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigencia, se estará a lo dispuesto en ella.

Para determinar si la aplicación de esta ley resulta más favorable se deberán tomar en consideración todas las normas sustantivas en ella previstas que sean pertinentes al juzgamiento del hecho.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos primero y segundo precedentes, el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción punible o se incurre en la omisión punible.

Tratado y acordado en sesiones de 19 de junio, 1, 3, 24 y 31 de julio, 7, 12, 14, 26 y 28 de agosto, 4, 9, 11, 23 y 24 de septiembre de 2024, respectivamente, con la asistencia de las diputadas y diputados integrantes de la Comisión, señoras Fries, Naveillán (presidenta), Orsini y Placencia, y de los diputados señores Alessandri, Araya, don Jaime, Araya, don Cristián, Castro, Jouannet, Leal, Leiva, Longton y Schalper.

Por la vía del reemplazo asistieron también la diputada Ximena Ossandón y los diputados señores Miguel Mellado y Hugo Rey.

Valparaíso, 30 de septiembre de 2024.

Mario Rebolledo Coddou
Abogado Secretario de la Comisión